

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**

(Creada por Ley N° 25265)

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE  
VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA - 2018**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PUBLICO**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. MATAMOROS ESPLANA, Lizbeth**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**HUANCAVELICA, PERÚ**

**2021**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA  
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 14 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 12:30 pm, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

**Presidente : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA**

**Secretario : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA**

**Vocal : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°161-2021-RD-FDYCP-UNH, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Para la calificación del trabajo de investigación:

**VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAVELICA - 2018.**

Cuyo (a) autor (a) es:

**Sr. (Srta.) bachiller: Lizbeth MATAMOROS ESPLANA**

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

**APROBADO**

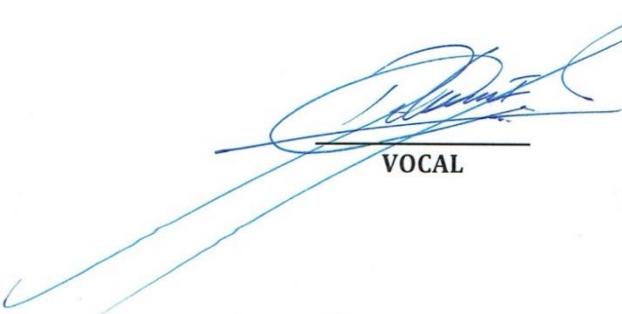
**POR:** UNANIMIDAD

**DESAPROBADO**

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

  
VOCAL

## **Título**

**“VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN  
SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA - 2018”**

**Autor**

**Bach. Lizbeth MATAMOROS ESPLANA**

**Asesor**

**Mg. Job Josué PERÉZ VILLANUEVA**

**ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>**

**DNI N°: 20590264**

## **Dedicatoria**

A Dios, por su fidelidad y siempre bendecirme, a mis padres por ser mi fuente de inspiración quienes siempre fueron constantes en apoyarme en todos mis proyectos y mis hermanas que siempre me han brindado su comprensión, cariño y amor.

## **Agradecimiento**

A Dios por su fidelidad incomparable que me ha brindado hasta el día hoy, a mis padres Carlos y Florinda por su sacrificio y esfuerzo, quienes siempre estuvieron apoyándome en cada decisión que tomara, mis hermanas Marilyn y Amelia quienes con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, a los maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que gracias a su conocimiento me orientaron y asesoraron para poder concluir con la elaboración de la presente investigación.

## Tabla de contenido

Portada.....	i
Acta de Sustentación .....	ii
Título.....	iii
Autor .....	iv
Asesor.....	v
Dedicatoria .....	vi
Agradecimiento .....	vii
Tabla de contenido .....	viii
Tabla de contenidos de tablas .....	xi
Tabla de contenidos de gráficos .....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract .....	xv
Introducción .....	xvii
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>19</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>19</b>
1.1. Descripción del problema .....	19
1.2. Formulación del problema .....	21
1.2.1. Problema General.....	21
1.2.2. Problemas Específicos .....	21
1.3. Objetivos de la Investigación .....	22
1.3.1. Objetivo General .....	22
1.3.2. Objetivos Específicos.....	22
1.4. Justificación.....	23
1.4.1. Teórica.....	24
1.4.2. Práctica.....	24
1.4.3. Metodológica.....	25
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>26</b>
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>26</b>
2.1. Antecedentes de la Investigación .....	26
2.1.1. Antecedente Internacional.....	26

2.1.2. Antecedente Nacional.....	30
2.1.3. Antecedente Local .....	32
2.2. Bases Teóricas.....	34
2.2.1. Evolución de la Legislación del delito de violación sexual en el Perú.....	34
2.2.2. Normas Nacionales .....	37
2.3. Bases Conceptuales .....	61
2.3.1. Violación Sexual .....	62
2.3.2. Presupuestos del delito .....	62
2.3.3. Acceso Carnal.....	66
2.3.4. Delito de Violación Sexual.....	67
2.3.4.1. <i>Tipo Penal</i> .....	67
2.3.4.2. <i>Tipicidad Objetiva</i> .....	69
2.3.4.3. <i>Bien jurídico protegido</i> .....	73
2.3.4.4. <i>Sujetos del delito</i> .....	74
2.3.4.5. <i>Tipicidad Subjetiva</i> .....	77
2.3.4.6. <i>Antijurídica</i> .....	78
2.3.4.7. <i>Culpabilidad</i> .....	78
2.3.4.8. <i>Autoría y Participación</i> .....	81
2.3.4.9. <i>Conductas Agravadas</i> .....	82
2.3.5. Violación sexual inversa.....	86
2.4. Definición de Términos.....	93
2.5. Formulación de las Hipótesis .....	94
2.5.1. Hipótesis general .....	94
2.5.2. Hipótesis específicas .....	94
2.6. Identificación de variables .....	95
2.6.1. Variable Independiente:.....	95
2.6.2. Variable Dependiente: .....	95
2.7. Operacionalización de variables .....	95
CAPÍTULO III.....	97
MATERIALES Y MÉTODOS .....	97
3.1. Ámbito temporal y espacial .....	97

3.2. Tipo de la Investigación .....	97
3.3. Nivel de Investigación.....	98
3.4. Diseño de la Investigación .....	98
3.4. Población, Muestra y Muestreo .....	98
3.5. Instrumentos y Técnicas de recolección de datos .....	100
3.6. Técnicas y Procesamiento de datos.....	101
CAPITULO IV .....	102
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	102
4.1. Análisis de la Información .....	102
4.1.1. Resultados Por Dimensiones de la Variable de Estudio .....	120
4.2. Prueba de Hipótesis.....	123
4.3. Discusión de resultados.....	124
Conclusiones .....	127
Recomendaciones.....	128
Referencias bibliográficas.....	129
Apéndice .....	136

## **Tabla de contenidos de tablas**

Tabla N° 1 .....	95
Tabla N° 2 .....	103
Tabla N° 3 .....	105
Tabla N° 4 .....	106
Tabla N° 5 .....	107
Tabla N° 6 .....	108
Tabla N° 7 .....	110
Tabla N° 8 .....	111
Tabla N° 9 .....	112
Tabla N° 10 .....	114
Tabla N° 11 .....	115
Tabla N° 12 .....	116
Tabla N° 13 .....	118
Tabla N° 14 .....	119

## **Tabla de contenidos de gráficos**

Gráfico N° 1 .....	104
Gráfico N° 2 .....	105
Gráfico N° 3 .....	106
Gráfico N° 4 .....	107
Gráfico N° 5 .....	109
Gráfico N° 6 .....	110
Gráfico N° 7 .....	111
Gráfico N° 8 .....	113
Gráfico N° 9 .....	114
Gráfico N° 10 .....	115
Gráfico N° 11 .....	117
Gráfico N° 12 .....	118
Gráfico N° 13 .....	119
Gráfico N° 14 .....	121
Gráfico N° 15 .....	123

## Resumen

El presente estudio denominado “VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA - 2018”, la he desarrollado a consecuencia de la presencia de casos de violación sexual en varones, hechos que definitivamente no son muy frecuentes, pero que requieren de relevancia jurídica al igual que el delito de violación sexual en mujeres, la presente surge a raíz de una posible posición del hombre como único sujeto activo del delito de violación sexual. En este trabajo se ha planteado como Problema General el siguiente: ¿De qué forma se desarrolló la valoración de los presupuestos en delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?. El Objetivo es: Conocer de qué forma se desarrolló la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018. Hipótesis General es el siguiente: La valoración de los presupuestos del delito de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica - 2018, se desarrolla de forma negativa. La metodología responde a los siguientes: el Tipo de Investigación es Básico, el Nivel de Investigación es Descriptivo. La población estuvo conformada por los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica y abogados litigantes y la muestra lo conformaron por 06 Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, 45 Abogados litigantes, la técnica utilizada fue la encuesta y estadísticas como instrumento el cuestionario, con el objetivo de recoger la información que acerca de la Valoración de los presupuestos del delito de violación sexual en varones en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancavelica. Como conclusión se ha determinado que no existe una adecuada valoración de los presupuestos del delito de violación sexual en varones dentro del distrito fiscal de Huancavelica.

Finalmente, la codificación y el procesamiento de los datos recopilados se realizaron haciendo uso del paquete estadístico IBM SPSS Statistics para Windows Vers. 24.0 y Microsoft Office-Excel 2016; en la cual se utilizó una estadística Descriptiva, se

realizó la confrontación de la hipótesis nula y alterna, con lo que se pudo lograr resultados estadísticos detallados.

**Palabras Clave:** Presupuestos del delito, Valoración de los presupuestos, Violación Sexual y Fiscalía.

## **Abstract**

The present study called "VALUATION OF THE ASSUMPTIONS OF THE ASSUMPTIONS OF THE CRIME OF SEXUAL RAPE IN MALES IN THE SECOND CORPORATE PENAL PROVINCIAL PROSECUTOR'S OFFICE OF HUANCVELICA - 2018", I have developed it as a result of the presence of cases of sexual rape in males, facts that are definitely not very frequent, but that require legal relevance just like the crime of sexual rape in women, the present arises from a possible position of the man as the only active subject of the crime of sexual rape. In this work, the following General Problem has been posed as a General Problem: How was the assessment of the budgets in crimes of rape in males in the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica in the period 2018? The Objective is: To know how the assessment of the budgets in crimes of rape in males was developed in the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica in the period 2018. General Hypothesis is the following: The assessment of the budgets in the crime of rape in males in the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica - 2018, is developed in a negative way. The methodology responds to the following: the Type of Research is Basic, the Level of Research is Descriptive. The population was formed by the prosecutors of the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica and litigant lawyers and the sample was formed by 06 Prosecutors of the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica, 45 litigant lawyers, the technique used was the survey and statistics as an instrument the questionnaire, with the objective of collecting the information that about the Assessment of the budgets of the crime of rape in males in the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancavelica. As a conclusion, it has been determined that there is not an adequate assessment of the assumptions of the crime of rape in males within the Huancavelica prosecutorial district.

Finally, the coding and processing of the data collected was carried out using the statistical package IBM SPSS Statistics for Windows Vers. 24.0 and Microsoft Office-Excel 2016; in which Descriptive statistics were used, the confrontation of the null and

alternative hypothesis was carried out, with which detailed statistical results could be achieved.

**Keywords:** Crime budgets, Assessment of the budgets, Sexual Rape and Prosecution.

## Introducción

El trabajo de investigación denominada **“VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA - 2018”**, presenta la problemática desarrollada en la presente pero ante ello es necesario precisar que cuando se anuncia un trabajo de Investigación sobre el delito de violación sexual, casi siempre se relaciona a la violación sexual hacia mujeres, pero muchas dejamos de lado al hombre como víctima de una violación sexual, con la presente se deja de lado los estereotipos que solo la mujer puede ser víctima de una violación; evidenciándose actualmente casos de violación sexual contra los varones, problemática que muestra cifras alarmantes a nivel local, nacional y mundial; sin embargo, cuando muchos hablamos sobre el delito de violación sexual esta se encuentra relacionada con la masculinidad lográndose convertir en un conflicto y disyuntiva.

Como el título lo aclara perfectamente aquí transitaremos la ruta menos conocida y explorada en casos de delitos de violación sexual, cometidos en varones exclusivamente, a raíz de la inexistencia de una guía que logre establecer como sujeto pasivo al varón, en la que es necesario adoptar un cambio en los criterios de valoración, puesto que no existe un tipo penal a consecuencia de ello se evidencia un incremento al régimen de impunidad a favor de la agresora.

Es así también la ciudad de Huancavelica no es exenta a estas estadísticas, apreciándose en las Fiscalías Corporativas del Distrito Fiscal de Huancavelica casos de violación sexual hacia varones, teniendo un profundo impacto en la salud física y mental de las víctimas que se asocia con un mayor riesgo de una variedad de problemas de salud sexual y reproductiva, con consecuencias inmediatas y a largo plazo, así también su impacto en la salud mental puede ser tan serio como su impacto físico, siendo a raíz de ello surge la inquietud de poder estudiarla, por cuanto hoy en día no se oye mucho hablar sobre el delito de violación sexual hacia varones, teniéndose poca información ya que estos casos tienen cierto grado de complejidad además de la falta de acceso a información para realizar estudios.

Así, tenemos en el Capítulo I el Planteamiento del Problema, la misma que comprende: la descripción del problema, formulación de problema, objetivos: generales y específicos, justificación del problema la cual debe ser válida en los próximos capítulos.

El Capítulo II se ha denominado Marco Teórico, desarrollamos los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, las bases teóricas, la formulación de la hipótesis, la definición de términos, la identificación de las variables y la operacionalización de las variables. En el desarrollo del marco teórico se ha visto por conveniente desarrollar temas de relevancia doctrinal que aporten en el sustento de la presente como: describen los presupuestos del delito violación sexual en varones (Norma Penal, Sujetos, Objeto Material, Objeto Jurídico), descripción del delito de violación sexual, los medios típicos del delito de violación sexual, situaciones en que la mujer puede convertirse en sujeto activo.

El Capítulo III incluye la Metodología de la Investigación, la misma que comprende: el tipo y nivel de investigación, método de investigación, diseño de investigación, Población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Asimismo, el Capítulo IV comprende los Resultados, y de los mismos que se desprende la presentación de datos, análisis de los mismos; con dicha labor se cierra el trabajo de investigación. Finalizado los capítulos antes mencionados se complementará la presente investigación con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

La Autora.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

En nuestro Código Penal en su Artículo 170° modificado por la Ley N° 30838 se desarrolla el delito de violación sexual, la misma que establece, que el que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La norma penal desde sus inicios siempre intento regular el delito de violación sexual, tal vez en un primer momento se protegía un bien jurídico distinto al de hoy “libertad sexual”, surgidas a través de las modificaciones legales en nuestro país respecto al delito de violación sexual, no surgiendo controversia alguna sobre lo precisado dentro del artículo 170° del Código Penal Peruano, hasta hoy que nace el interés o inquietud por mi persona al conocer sobre un caso de violación sexual a un varón, en efecto señalando que el delito de violación sexual se comete por acceso carnal, centrando mi discusión sobre

si la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación sexual, en vista que juega un papel de suma importancia la expresión “acceso carnal”, surgiendo la problemática del sujeto activo.

Considerando que nuestro sistema jurídico no se encuentra preparado en poder asumir la responsabilidad de acreditar que la mujer pueda ser responsable del delito de violación sexual en varones, la disyuntiva surge a raíz que es común oír acerca del delito de violación sexual en mujeres pero dejamos de lado la violación sexual hacia varones, figura o hecho que no es ajeno a nuestra realidad.

Realizando un análisis sistemático al referirse acceso carnal según la doctrina nacional supone sólo la introducción del pene, con exclusión de objetos o extremidades o prolongaciones corporales como lengua y dedos, considerándose la violación sexual en varones la relación sexual de la mujer, al hacerse invadir por sus cavidades o al disponer sexualmente de otra persona, en consecuencia se excluyen las extremidades y prolongaciones corporales, lo que resulta contradictorio con el ITER CRIMINIS (camino del delito) y la estimación por acceso carnal y para el análisis señalado, la penetración del órgano masculino, pretendiendo salvar la paradoja, con una serie de argumentaciones poco claras.

En congruencia con el párrafo anterior se observa que la legislación peruana para este delito tiene ciertas falencias, siendo así que para tratar casos de violación sexual en varones es mucho más complicado, lo que hace tedioso realizar la valoración de los presupuestos de violación sexual, esta insuficiencia en la valoración de este delito consigna una mala aplicación de la justicia, permitiendo eximir de cargos y sentencias a posibles agresores sexuales.

Es así entonces que la valoración de los presupuestos se está desarrollando de manera ineficiente siendo así que el uso de la norma penal no está siendo la adecuada, la delimitación del sujeto activo y pasivo no se realiza de manera correcta, además de que en muchos de los casos por la falta de una legislación eficaz estos sucesos no pueden ser delimitados dentro de un tipo penal o incluso

este suceso no concuerde con algún bien jurídico protegido, la falta de valoración adecuada de estos presupuestos inciden de manera negativa en el correcto uso de la justicia.

Estas deficiencias antes mencionadas impiden llegar a una justicia verdadera, siendo así que las víctimas quedan con los trastornos producto de la violación sexual los cuales podrían ser permanentes afectando su desarrollo como ciudadano, además de ello la falta de eficiencia en la valoración de los presupuestos delitos acarrear injusticias que genera un ambiente de desconfianza de la justicia impartida en el distrito Fiscal de Huancavelica, razón por la que se plantea la presente investigación “VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAVELICA - 2018”.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

- ¿De qué forma se desarrolló la valoración de los presupuestos en delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Cómo se aplicó la Norma Penal en delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?
- ¿De qué forma se desarrolló la valoración de los presupuestos de los sujetos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?

- ¿De qué forma se desarrolló la valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?
- ¿De qué forma se desarrolló la valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

- Conocer de qué forma se desarrolló la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Describir cómo se aplicó la Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.
- Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.
- Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.
- Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.

#### **1.4. Justificación**

Actualmente se observa una gran cantidad de problemas, deficiencias e inconsistencias en la legislación penal en los delitos de violación sexual, no obstante estas deficiencias son muy marcadas en casos de violación sexual en varones, es menester precisar que es dificultoso para los hombres revelar que fueron sexualmente atacados, por cuanto vivimos en una sociedad que se encuentra condicionada a creer que los hombres son aquellos que puedan lograr el control de las cosas, por cuanto es imposible aceptar que los varones puedan ser "víctimas" del delito de violación sexual, y si se presenta esa figura provoca un fuerte choque emocional hacia las víctimas, siendo algo tan alejado de la experiencia normal de los varones. Siendo consecuentemente difícil para los varones aceptar que fueron sexualmente atacados, resultándole difícil creer lo que le ha ocurrido, por creer que no podría existir víctima sexual como el hombre.

En razón de ello y de las falencias en la legislación Peruana los juicios por abuso sexual en varones no se desarrollan de manera adecuada teniendo serias deficiencias en la valoración de los presupuestos necesarios para la continuidad de un proceso judicial en casos de violación sexual, esta situación acarrea una ola de injusticias para las víctimas de este delito; en concordancia a esta problemática el presente estudio pretende describir la forma en que se está valorando los presupuestos en el delito de violación sexual en varones en la ciudad de Huancavelica; así también los resultados que recoja la presente investigación servirán como base y antecedente para futuras investigaciones.

#### **1.4.1. Teórica**

El aporte teórico al final de mis averiguaciones, re-abundarán en la discusión de las fuentes doctrinarias y legales, sobre el tratamiento diferenciado de la valoración de los presupuestos de este delito de violación sexual en varones.

La presente tesis busca describir el modo en el que se valora los presupuestos del delito de violación sexual en varones en la ciudad de Huancavelica; de esta forma los resultados y conclusiones que la investigación recoja servirán para identificar las falencias en el proceso de valoración de presupuestos en el mencionado delito y esto en consecuencia traerá un mejor tratamiento de estos delitos buscando siempre impartir la justicia de manera eficiente.

#### **1.4.2. Práctica**

La praxis que contiene mis averiguaciones podrán demostrar, que la violación sexual en varones son hasta hoy en día un tabú esto debido a que este tipo de delito no son divulgado con mucha frecuencia, así también la legislación Peruana en este delito esta direccionada generalmente al abuso o violación sexual en mujeres esto inyecta cierta complejidad ya que por la diferencia de genero la valoración de los presupuestos de este delito son tratados de maneras diferente e incluso en muchos casos para dicha valoración las acciones perpetuadas no encajan dentro de un tipo penal lo que complica su valoración; estos inconvenientes ralentizan los proceso judiciales y evitan la aplicación de la ley de una forma adecuada y eficiente.

### **1.4.3. Metodológica**

Que, los operadores del derecho y legisladores puedan establecer los presupuestos de valorización del delito de violación sexual en varones y se lleve un adecuado proceso judicial.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

##### 2.1.1. Antecedente Internacional

- a. (Engracia, 2013), en su tesis que llevo por título **“La Violación Sexual a Hombres y su Falta de Tipicidad en el Código Integral Penal”**, desarrollado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Santo Domingo – Ecuador, con el objeto de obtener el título de Abogada; planteandose como **Objetivo General:** Proyectar la reforma del artículo 171 del Código Integral Penal que tipifique como violación sexual a un hombre sin que exista introducción o penetración frente a la protección de su derecho a la integridad física y sexual garantizada en la Constitución de la República del Ecuador; **Objetivos Específicos:** 1) Fundamentar jurídica y doctrinariamente la necesidad de tipificar la violación de un hombre sin la necesidad de que haya introducción o penetración y de esta forma garantizar su pleno derecho a la integridad sexual, 2) Acudir tanto a las fiscalías como a los juzgados de lo Penal y de esta forma evidenciar la situación problema antes enunciada, 3) Elaborar los componentes jurídicos tendientes a reformar el artículo 171 del Código Integral Penal a fin de que

se tipifique como violación sexual a un hombre sin que necesariamente haya penetración o introducción en su integridad personal, 4) Validar la propuesta por expertos; para estos fines se utilizó la siguiente Metodología: La investigación tuvo un enfoque cualitativo y cuantitativo, así también se consideró una investigación bibliográfica, de campo y descriptiva, así se utilizó las técnicas de investigación bibliográfica, investigación de campo, siendo los métodos de investigación el inductivo, deductivo, analítico, sintético, histórico – lógico y descriptivo; utilizándose como técnica el fichaje, la observación directa, encuestas y entrevistas; los que permitieron arribar a las siguientes Conclusiones: 1) Que la constitución de la República garantiza a las personas la integridad sexual y que los que han sido víctima de algún abuso sexual se le considera como personas y grupos de atención prioritaria. 2) La violación sexual ya no solo proviene del hombre hacia la mujer sino que con el desarrollo de la sociedad y enmarcándonos a la actualidad que nos rodea es también una mujer que viola y abusa de un hombre. 3) El código protege a la mujer que ha sido víctima de violación y al hombre siempre y cuando exista introducción más deja un vacío cuando a un hombre lo violan sin la necesidad de introducción sino más bien con el acceso carnal. 4) Los funcionarios públicos, administradores de justicia y abogados en el ejercicio de su profesión a más de estudiantes de derecho que conocen sobre la problemática que nos envuelve en la sociedad sobre la violación sexual a hombres consideran que es necesaria la reforma al respectivo código para tener una equidad en la justicia tanto de género como de justicia.

- b. (Yáñez, 2019), en su tesis que llevo por título “**La falta de tipicidad como delito la violación inversa en el Ecuador**”, desarrollado en la Universidad Central de Ecuador, con el objeto de obtener el grado del título de Abogado; para este se planteó como **Objetivo General**: Investigar las razones del porque en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no se contempla la violación inversa como un delito, **Objetivos Específicos**: 1) Identificar las consideraciones de jueces y fiscales sobre la falta de tipicidad

de la violación inversa, 2) Investigar la razón porque no se le considera a la mujer como sujeto activo de violación, 3) Inferir proceso que se sigue en los casos de violación inversa; para estos fines se utilizó la siguiente Metodología: La investigación tuvo un enfoque documental y cualitativo, investigación que se utilizó el método exegético debido a que se estudió el Código Orgánico Integral Penal, así se utilizó las siguientes técnicas de investigación de entrevistas estructuradas con Jueces y Fiscales que trabajan en las Unidades de Flagrancia del Distrito Metropolitano de Quito, para el estudio documental se trabajó compilando información de diferentes fuentes, utilizando fundamentalmente el fichaje; los que permitieron arribar a la siguiente Conclusión: La Constitución de la República del Ecuador garantiza la libertad sexual, es decir que toda persona es libre de tener relaciones sexuales bajo su consentimiento y de ninguna forma ser obligado, pero al no encontrarse tipificado el delito de violación inversa en el Código Orgánico Integral Penal el bien jurídico protegido se encuentra fácilmente transgredido. Concluyéndose que el delito de violación inversa en el Ecuador es un delito nuevo pero que los administradores de justicia ya lo conocen debido a que este delito en la actualidad es muy frecuente donde las mujeres utilizando fuerza o intimidación se hacen acceder con el miembro viril del hombre.

- c. (Celi, 2011), en su tesis el que llevo por título **“La Necesidad de Tipificar el Delito de Violación Inversa en el Ecuador”** desarrollado en la Universidad San Francisco de Quito - Colegio de Jurisprudencia, con el objeto de obtener el grado de Abogado, Quito – Ecuador, arribándose a las siguientes Conclusiones: 1) La violación inversa, es un delito poco conocido en nuestro país, por lo tanto no se encuentra tipificado; consiste en la violación cometida por una mujer sobre un hombre accediéndose acceder el órgano viril del hombre, empleado mecanismos de distinta índole para cometer el delito. 2) Dentro de la normativa penal actual en el Ecuador, la mujer no podría ser sujeto activo del delito de violación cuando ella obligue a un hombre a la penetración del miembro viril en su vagina,

debido a que el tipo penal hace referencia a la introducción del miembro viril, sin tomar en cuenta que la mujer no posee este órgano. 3) El Código Penal Ecuatoriano, al referirse a la violación como “el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril (...)”, se está refiriendo claramente a un hombre, siendo el único sujeto activo de la violación propia o genérica, pues solo él puede acceder a una persona. 4) La mujer físicamente es más débil que el hombre, sin embargo ella puede utilizar varios métodos como son las drogas, el alcohol u otros medicamentos para poder lograr la erección del pene de un hombre y así poder consumar el delito. 5) Los casos de violación inversa, dentro de su jurisprudencia, son nulos, debido a que al vivir en una sociedad machista, no se entiende con claridad este problema y se entiende que el hombre debe disfrutar de la relación sexual ya sea consentida o no. 6) El bien jurídico protegido, en la violación inversa, al igual que la violación propia o genérica, es la libertad sexual, tal como lo ha establecido la Constitución del Ecuador, al indicar que las personas son libres sobre cualquier decisión que tomen con respecto a su sexualidad, puesto que al violentarse este bien jurídico protegido, se estaría atentando contra la decisión que tienen todas las personas para decidir con quién mantener una relación sexual. 7) Se concluye así mismo que los sujetos activos del delito de violación, pueden ser tanto el hombre como la mujer, puesto que el primero puede acceder carnalmente su miembro viril, mientras que la segunda puede obligar al hombre a que le acceda.

- d. (Tornari, 2019), en su tesis el que llevo por título “**La Mujer como Sujeto Activo del Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal: La Llamada Violación Inversa**”, desarrollado en la Universidad Empresarial Siglo 21 – Carrera de Abogacia, con el objeto de obtener el grado de Abogado, Cordoba – Argentina; se arribó a las siguientes Conclusiones: 1) Que el bien jurídico protegido por el Título III, Capítulo II del Código Penal es sin lugar a dudas la protección a la libertad sexual, entendida ésta como el derecho de la persona de elegir voluntaria y libremente el trato erótico y de determinar su conducta sexual. 2) Una diferenciación en virtud de la

protección del sujeto pasivo y desde un punto de vista típico penal haría caer en la incongruencia de penar más levemente un delito de abuso sexual con acceso carnal donde la víctima es un sujeto del sexo masculino y el victimario una mujer, y más gravemente cuando la situación es inversa; desigualdad injustificada que atenta contra la normativa constitucional e internacional antes citada, desde que la protección en el caso debe ser igualitaria, toda vez que los efectos psicológicos y físicos, emocionales y sexuales sobre la víctima son los mismos en uno y otro caso. 3) Consecuentemente no se puede sostenerse que únicamente el varón sea sujeto activo del delito de abuso sexual con acceso carnal, cuando es la propia normativa la que no hace distinción alguna del sexo del autor.

### 2.1.2. Antecedente Nacional

- a. (Píerola, 2017), en su investigación que llevo por título “**Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte**”, desarrollado en la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Lima; para este se planteo el **Objetivo General:** Delimitar los derechos que son vulnerados con el uso de la declaración de la víctima como factor determinante de sentencias condenatorias, **Objetivos Específicos:** 1) Determinar como es afectado el derecho a la defensa con el uso de de la declaración de la víctima como prueba determinante, 2) Definir la vulneración del principio de oralidad, publicidad y contradicción con el uso de la declaración de la víctima como prueba determinante, 3) Delimitar como es vulnerado el debido proceso por el uso de la declaración de la víctima como una prueba determinante; para lo cual se utilizo la siguiente Metodología: El estudio tuvo un enfoque cualitativo, de diseño fenomenológico, se utilizo como tecnica la entrevista a jueces y fiscales pertenecientes a los Juzgados Penales y el Ministerio Publico de Lima Norte, el instrumento para este trabajo fue la guía de entrevista; Los que permitieron arribar a las siguientes Conclusiones: Se observa que considerar

a la declaración de la víctima como una prueba capaz de satisfacer los presupuestos del delito, vulnera el derecho constitucionales y garantistas de los imputados.

- b. (Choque, 2015), su tesis que llevo por título **“Valoración de la prueba en los delitos de Violación sexual en agravio de los menores de edad en el Distrito Judicial del Cusco 2011-2012”**, desarrollado en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, con el objeto de obtención del grado académico de Magister en Derecho Procesal Penal, Puno; para la cual se tuvo como **Objetivo General:** Definir los efectos de la valoración de la prueba en el tipo penal de violación sexual en menores de edad; **Objetivos Específicos:** 1) Describir la calidad de las pruebas objetivas y subjetivas en el tipo penal de violación sexual en menores de edad, 2) Delimitar los requisitos necesarios de la declaración del agraviado; para el cumplimiento de estos se hizo necesario usar la siguiente Metodología: La investigación fue de tipo aplicada, de nivel descriptivo, se utilizó el método comparativo-explicativo-deductivo e inductivo, la investigación se realizó sobre la doctrina, jurisprudencia y legislación vigente, así también se utilizaron sentencias de las salas penales; con ello se obtuvieron los siguientes Resultados: Se encontraron el 18% de sentencias absolutorias, las condenas absolutorias en caso de agraviados masculinos fue el 2% y el 16% de agraviadas femeninas, se observó que el 100% de los casos de sentencia absolutoria tuvieron como principal alegato el principio de incertidumbre de in dubio pro reo el cual consigna la duda sobre la culpa del imputado y en consecuencia una falta de satisfacción de los presupuestos del delito; con lo que se Concluye: la prueba indiciaria debe tener una plena acreditación como prueba directa para que el juez tenga la capacidad de brindar una sentencia justa.

- c. (Alache, 2017), en su tesis con título **“Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016”**, en la Universidad Cesar

Vallejo, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Lima; en la que se planteó el siguiente **Objetivo General**: Delimitar la relación del delito de violación sexual y los medios probatorios; **Objetivos Específicos**: 1) Definir la relación del delito de violación sexual y los medios de prueba, 2) Definir la relación del delito de violación sexual y la prueba indiciaria; para este fin se utilizó la siguiente Metodología: La investigación tuvo un enfoque cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal, se utilizó el análisis documentario y la entrevista; mediante estos se arribó a las siguientes Conclusiones: Los hechos en sí mismos consignan medios de prueba, los juristas confunden la diferencia entre el medio de prueba y la prueba en si razón por la que no valoran de manera adecuada razón por la que la valoración de los presupuestos de la violación sexual no son adecuadas, esto hace ignorar, obviar y evadir dichos suceso lo que finalmente desfavorece a la víctima.

### 2.1.3. Antecedente Local

Se ha visto por conveniente señalar acerca del delito de violación sexual en menores como en mujeres a fin de que son de incidencia para la elaboración de la presente tesis, en vista que la presente es la primera que trata acerca de la violación sexual en varones.

- a. (Hilario, 2015), en su tesis el que llevo por título “Vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00297·2010·1101·PE·02, Distrito Judicial de Huancavelica- 2011)”, desarrollado en la Universidad Nacional de Huancavelica, con el objeto de obtener el grado de Abogado, Peru; para este se planteo como Objetivo General: Determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica2011), Objetivos Específicos: 1) Describir en qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la

vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica- 2011), 2) Explicar de qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica- 2011); para estos fines se utilizó la siguiente Metodología: Descriptivo y Explicativo, así se utilizó las siguientes técnicas de investigación: a) El Fichaje b) La encuesta y c) La Observación sistemática;; con lo que se Concluye: 1) Se ha determinado que más del 90 o/o de los Magistrados encuestados, consideran que la vulneración al Debido Proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. W 00297-2010-11 01-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica - 2011). 2) Se ha establecido que más del 90% de los encuestados luego de haber leído la Sentencia, consideran que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad. 3) Se ha determinado también que, el 90% de los casos, consideran que el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la sentencia emitida en el EXP. W 00297-2010- 1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y que esta prevalencia es significativa mediante la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado; únicamente el 10% de los casos consideran que no ha influido en la Sentencia antes mencionada. 4) Se ha fijado que el más del 90% de los casos en estudio ha considerado que la vulneración al Debido Proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación de Menor de Edad, en el EXP. W 00297-2010-1101-PE02, fue determinante

para la decisión final de los Jueces Superiores, y tiene un grado de aprobación de casi el 100%, lo que significa que casi todos lo aprueban.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Evolución de la Legislación del delito de violación sexual en el Perú**

Para el estudio del presente Trabajo de Investigación es necesario realizar un estudio acerca de la evolución legislativa que se tuvo sobre el delito de violación sexual, siendo de gran importancia en vista que nos ayudara a tener presente que dicho acto se encontraba regulado dentro de la legislación peruana y que con el devenir del tiempo vino evolucionando, consecuentemente sufrió modificaciones (Taylor, 2011).

Teniendo como estudio acerca del sujeto pasivo al hombre en el delito de violación sexual es necesario realizar el estudio de la evolución legislativa del delito de violación sexual a fin de poder ilustrarnos si anteriormente se venía regulando dentro de la legislación peruana el delito de violación sexual en hombres, y no obteniendo información es menester hacer un estudio general de la evolución del delito de violación sexual (Villanueva R. , 2010).

#### **A. Colonia**

En la colonia el derecho estuvo fuertemente influenciado por los comportamientos morales que la iglesia católica exigía, y que los comportamientos sexuales estaban dados por la idea del honor, pero no puramente honor de la mujer sino el del hombre lo que dio origen a la preservación de la virginidad, el recato y la lealtad, todos los comportamientos que se daban contra lo antes descrito agravaban a la honra del hombre o al honor de la familia (Taylor, 2011).

La mujer se encontraba en una situación de inferioridad moral y mental respecto de los hombres y que por tanto tenía tendencia al mal y

debilidad a las tentaciones, en la época de la colonia el adulterio de la mujer era muy grave en tanto que el adulterio del hombre no lo era, en caso de que la mujer fuera adúltera el hombre tenía el derecho expedito a matar (Astete, 2006).

En la conquista, los numerosos pueblos indígenas tenían diversas normas consuetudinarias, normas que los conquistadores tuvieron que tener en cuenta ante la imposibilidad de eliminarlas para sustituirlas con su sistema legal, consideraban sobre todo respecto a las normas relacionadas con la moral (Astete, 2006).

La superioridad moral y cultural afirmada a priori por los conquistadores no correspondía siempre a la realidad. Si bien, aun como los mismos conquistadores, los nativos practicaban comportamientos sexuales que desde la perspectiva española debían ser considerados como pecados o delitos, también es cierto que reconocían y aplicaban principios sociales y morales que coincidían en cierta manera con los de los conquistadores (Taylor, 2011).

Las relaciones entre hombres y mujeres en las sociedades nativas eran naturalmente diferentes a las reguladas conforme a los cánones morales y sociales de los conquistadores, en la sociedad nativa el apoderarse de mujeres constituía un elemento esencial para el prestigio y el poder del hombre, el intercambio de mujeres, según los especialistas, estaba regulado por un código de control sexual bastante preciso y la noción de honor sexual no figuraba entre los cánones de comportamiento de la sociedad indígena; a diferencia lo que ocurría con los españoles varones con las mujeres nativas, pues para ellos éstas carecían de valor, de honor, prefirieron vivir en amancebamiento que casarse y cuando contraían matrimonio lo hacía para, mediante la aplicación privilegiada tanto de las normas españolas como de las costumbres indígenas, adquirir derechos posesorios sobre tierras y personas (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Por disposición de la Corona, se aplicó a los pueblos conquistados el derecho de Castilla, conforme a la ley de Toro. Así mismo, estableció que se respetasen las normas consuetudinarias indígenas "en cuanto no chocaran con principios capitales de la civilización a difundir o interés básico de la monarquía a consolidar" (Alcala, 1980, pág. 10).

De acuerdo con la concepción de la Iglesia Católica, las mujeres eran consideradas moral y mentalmente inferiores a los hombres, considerándolas así como menores en relación con el padre, el marido o el sacerdote, existiendo un trato diferenciado en el dominio penal es el del adulterio, si el hombre era el adúltero, su comportamiento no era considerado como deshonroso para su mujer. Lo contrario sucedía si la mujer era la responsable en este caso el adulterio era considerado consumado aun si sólo estaba unida en esponsales con un varón (Taylor, 2011).

Además, se consideraba que el hombre no sólo tenía el derecho de matar a la mujer infiel, sino también el deber de hacerlo, reprimiendo los casos de homosexualidad, bigamia, sodomía y seducción de mujeres por los curas en los confesionarios (a quienes se les designaba con el término "solicitantes"). El peso de su intervención aumentó en la medida en que tuvo a su cargo los procesos contra quienes blasfemaban contra el "sexto mandamiento"; así como contra la virginidad y el matrimonio (Taylor, 2011).

## **B. Independencia**

Esta se dio con el proyecto del código penal de Lorenzo Vidaurre en el año 1869 en donde claramente se puede apreciar una protección de parte del legislador por la virginidad, dando penas más severas a personas que violentaban sexualmente a mujeres vírgenes atenuando el castigo si esta fuera viuda, soltera pero no vírgenes; además establecía sanciones para la violación de mujer esclava, en donde existía una ficción jurídica es decir

se presumía siempre que no había mediado voluntad de parte de la mujer esclava, pero la sanción no era destinada a proteger los derechos de la mujer esclava, sino evitar que exista mezcla entre razas, protegía la pureza de la raza española (Astete, 2006).

Las penas entonces eran mayormente pecuniarias, como por ejemplo darle una parte del haber que uno percibía, pero cabe señalar que cualquier pena era anulada en caso de que el agresor sexual se casara con la víctima (Astete, 2006).

### **2.2.2. Normas Nacionales**

#### **A. Primer Proyecto de Código Penal de 1859**

El código penal de 1859 establece sobre todo una figura bastante novísima en ese entonces la cual era "El rapto de doncella menor de 21 años con el objeto de casarse, ejecutada con violencia hacia los padres o hacia la mujer." Se podría decir que es a lo que hoy llamamos un delito de seducción o un delito contra la patria potestad. De igual forma si el autor no era castigado si se casaba con la ofendida (Taylor, 2011).

Las concepciones sociales y morales referentes a la situación social de la mujer y a la sexualidad predominantes en la colonia siguieron influenciando de diversas maneras el sistema de control social. Esto se refleja, de modo relativamente diferente, en dos de los primeros proyectos de Código Penal. El primero, singular por su originalidad, fue obra de Lorenzo de Vidaurre. Bajo el título de "Violencias hechas a las mujeres", prevé diversas disposiciones en las que describe ciertos delitos sexuales. La preocupación sobre la protección de la virginidad, como condición especial de la virtud sexual de la mujer, se refleja cuando reprime a quien "violenta a la que es virgen" (Ley 1). Como "castigo", estatuye que el responsable "se casará con ella, siendo soltero. Si la ofendida no admite, o él se niega, le dará la cuarta parte de su haber. Si careciese de facultades,

será destinado a las obras públicas por todo el tiempo que la ofendida permanezca sin casarse, y a esta se asignará el producto de su trabajo, sacando lo muy preciso para su subsistencia". La consecuencia penal del comportamiento muestra una clara tendencia al reconocimiento del matrimonio como circunstancia que regulariza una situación ilícita, fortaleciendo su preeminencia como institución dentro de la cual deben tener lugar los actos sexuales. Si bien se toma en cuenta la voluntad de la mujer violentada, en caso de negarse a contraer matrimonio la sanción se reduce a imponer al responsable el pago de una renta equivalente a la "cuarta parte de su haber" (Taylor, 2011).

La sanción deviene desmesurada, para quien no tiene medios económicos "careciese de facultades" en la medida en que se prevé el trabajo obligatorio en obras públicas y la entrega del producto del trabajo por un tiempo casi indefinido, en la medida en que esta medida durará tanto tiempo como la ofendida "permanezca sin casarse". La pena es atenuada en caso de que la ofendida sea viuda (Ley 5) o soltera (Ley 7) y no sean vírgenes. Se agrava la sanción, por el contrario, si se trata de mujer casada (Ley 11). En consideración de las circunstancias personales de los autores, se prevén sendas normas para el caso de los clérigos (muchos de ellos quizás "solicitantes") y de los religiosos. En caso que el autor sea un clérigo, se estatuye que " dará las dos terceras partes de su renta o caudal si lo tiene, si careciese de rentas y caudal, será encerrado por quince años en una prisión estrecha" (Ley 3). Y de ser religioso, que "el monasterio entregará a la ofendida la décima parte de las rentas de un año" (Ley 4) (Taylor, 2011).

Las diferencias de castas son tomadas en consideración para describir la infracción y establecer la sanción. Así, la mujer esclava no es considerada como una persona si no como una cosa. Por esto, en la Ley 12, se dice, de un lado, "el que usa una esclava suya" y de otro lado, "se presume la violencia". No siendo persona no se practica el acto sexual con

ella, pues éste supone, de acuerdo con la concepción liberal del autor del proyecto, el acuerdo de la mujer (persona libre). Se le usa como cualquier otro objeto; por lo que es de recurrir a la ficción que el propietario de la esclava la somete siempre mediante violencia. Esta disposición implica igualmente una prohibición tendiente a evitar la mezcla de las dos castas, con miras a salvaguardar la "pureza" de los esclavistas. La sanción es de orden patrimonial tanto cuando se estatuye que la esclava ofendida será liberada y se impone al responsable el pago de "quinientos pesos". La libertad de la víctima tiene dos efectos contradictorios: disminuir el patrimonio del propietario en la medida en que pierde una esclava (así, se confirma el criterio que la esclava es una cosa) y atribuir a una esclava la condición de persona libre (lo que revela la utilización del derecho penal para restringir la esclavitud) (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

En el caso de domésticas no esclavas, también se utiliza la fórmula "el que usa de"; pero se considera sólo a la que "sea virgen". De esta manera, se tiene cuidado en señalar que la doméstica como la esclava están casi en la misma relación de dependencia con la persona a quien sirven. A ambas se les usa cuando son sometidas a la práctica del acto sexual. A contrario, es de deducir que el proyectista estimó, al establecer la condición de la virginidad de la doméstica, que si no tenía esta calidad podía ser usada y, por tanto, no "violentada". Este uso es considerado así como un servicio que la doméstica no virgen está obligada a prestar. Como sanción se prevé un monto doble al previsto con respecto a la esclava: "la dotará en mil pesos; si carece de facultades, será destinado a los trabajos públicos, hasta que con el producto de ellos complete la cantidad" (Ley 13) (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Por estar colocadas junto a las normas que se refieren a los atentados contra las mujeres libres (vírgenes, solteras, viudas o casadas), hay que

admitir que sólo a éstas se refieren las reglas especiales sobre la virginidad y la violencia. Con respecto a la primera, en la Ley 6, se dispone que "no se admite al opresor la excepción de no ser la ofendida virgen, si está públicamente tenida en ese concepto". La dificultad de la prueba de la virginidad (la misma que es supuesta) es transferida al hecho que la mujer esté "públicamente tenida en este concepto". Ficción que, de esta manera, es sólo aparentemente favorable a la ofendida. En cuanto a la violencia, se considera que no existe, "si la mujer pudo gritar, ser oída, y socorrida" (Ley 8), "si la mujer recibió presentes; salvo que si hiciesen con el objeto de matrimonio" (Ley 9) o "si hubo anterior correspondencia amorosa de palabra o por escrito" (Ley 10) (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Estas últimas reglas son conformes a la sistemática adoptada por de Vidaurre; el mismo que no distingue entre violación y estupro. Sólo ha considerado el hecho de quien "violenta" la ofendida y no el de quien tiene relaciones sexuales mediante engaño. Al respecto, la duda surge de manera muy limitada cuando se lee la Ley 14, disposición que regula un caso especial debido a la persona del autor. Esta regla dice: "El tutor o curador que corrompe la pupila, la dotará en la mitad de sus bienes; si no tiene hijos, en la tercera parte; si los tiene, careciendo de bienes, será destinado a obras públicas, y el producto de su trabajo cederá en favor de la ofendida. Si el seductor es el hijo del tutor o curador, o casará con la pupila, o le cederá la mitad de su haber". Sin embargo, los términos "corrompe" y "seductor" muestran la imprecisión lingüística del autor del proyecto, ya que sólo puede estar refiriéndose al comportamiento regulado en las disposiciones anteriores (violentar una mujer) (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Siguiendo la "luminosa guía" del Código español, se elaboró en 1859 el primer proyecto de Código Penal presentado al Cuerpo Legislativo. Sus autores afirmaron que "la comisión no ha hecho ni debido hacer otra cosa

que adoptar lo más conveniente a la sociedad peruana, estudiando sus costumbres, su carácter y sus inclinaciones; tarea sin embargo tan delicada y difícil, que por sí sola constituye cuánto hay de más trascendental y grave en este ramo". En el Título VII, Delitos contra la honestidad, de la Parte Especial, se prevé, junto al adulterio, la violación y el estupro. En la definición de este último (Art. 316°), se consideran como elementos constitutivos el "acto carnal", la "mujer virgen" y la edad entre "catorce y diez y ocho años". Así, de manera expresa, se hace nuevamente referencia a la virginidad de la víctima; lo que muestra la preocupación de proteger la honestidad o castidad concretizada en la ausencia de relaciones sexuales. Se confirma de esta manera el control sobre la sexualidad de la mujer, ya que implícitamente significa la prohibición de relaciones fuera de matrimonio. Además, se pone en evidencia que la honestidad sexual está estrechamente vinculada con el honor de la familia y con el temor al nacimiento de hijos ilegítimos (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

El objetivo de proteger la castidad de la mujer es mencionado expresamente cuando, en el art. 324, se establece que "las otras personas que habitualmente o por lucro facilitaren la ejecución de los delitos contra la castidad, serán castigados como cómplices". Las consecuencias que resultan del hecho cometido en detrimento de la víctima y del nuevo ser procreado mediante el acto carnal impuesto a la mujer son tomadas también en cuenta. A toda condena por violación, estupro o rapto, se le agrega la obligación del condenado a dotar a la ofendida y a mantener la prole (art. 321). Mediante la dote se busca reparar la condición de la mujer violentada con miras a que pueda contraer matrimonio y a compensar el daño moral sufrido (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

La importancia del matrimonio como factor restaurador del orden social perturbado (basado en la disciplina de evitar las relaciones sexuales

extraconyugales), se manifiesta en que el agente no es castigado si se casa con la ofendida (art. 322). En esta regla, no se hace alusión a que la mujer debe estar de acuerdo con casarse, como lo hacía el proyecto Vidaurre y lo harán los Códigos de 1863 y de 1924 (Taylor, 2011).

## **B. El Código Penal de 1863**

El Código Penal del año 1863 constituyó una versión mejorada del Proyecto de 1859. Fuera de los cambios relativamente importantes en la sistemática y en la terminología, las disposiciones del Título II (De la violación, estupro, rapto y otros delitos) de la Parte Especial reflejan las mismas concepciones referentes a la familia, la mujer y la sexualidad. Sigue protegiéndose la virginidad y la honestidad de la mujer (Taylor, 2011).

En el Art. 269° de citada norma expresa "Que viole a una mujer empleando fuerza o violencia". El término fuerza se refiere a la amenaza por oposición a la fuerza física designada como violencia. Además, se equipará a estos medios el hecho que el responsable actúe privando a la mujer "del uso de los sentidos con narcóticos u otros medios". En el párrafo segundo de esta disposición, se regulan como violación dos casos que se distinguen tanto por la condición personal de la víctima como por la manera de proceder del agente. Se trata de la violación de "una virgen impúber, aunque sea con su consentimiento" y de "una mujer casada haciéndole creer que es su marido". Difícilmente se comprende el criterio considerado para tratar de la misma manera ambas situaciones, salvo que se tenga en cuenta la importancia que se atribuye a la virginidad y a la protección de la familia representada por la condición de casada de la víctima. Si el carácter impúber de la virgen justifica que se admita que es violentada por suponersele incapaz para consentir; no sucede lo mismo con la astucia del agente consiste en hacer creer a la mujer casada "que es su marido" (Mosquera, 2018).

En este código Penal, en consecuencia, ya se refiere de la amenaza es decir no solo violencia sino a su vez amenaza, además se equipará a esta situación el hecho de que la mujer se encuentre privada de sentidos o discernimiento por culpa del agente. En la definición del estupro; se indica que el agente “estupre” a la ofendida "empleando sólo la seducción" (Art. 270°), es decir la víctima sólo puede ser "una virgen mayor de doce años y menor de veintiuno". La virginidad es nuevamente mencionada como muestra de la honestidad y castidad de la mujer (Paucar, 2017).

La honestidad sexual es puesta en evidencia como factor determinante para la protección de la mujer, cuando se regula el rapto en el Art. 273°. En esta disposición, se enumeran las posibles víctimas aludiendo a la "mujer casada, doncella o viuda honesta". Lo que muestra que el matrimonio es el contexto en que las relaciones sexuales son moralmente permitidas, razón por la que se supone que la mujer casada es honesta. La misma suposición vale para la doncella, es decir la virgen (sin experiencia sexual) (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Pero no así respecto a la viuda respecto a la cual se menciona expresamente que debe ser honesta; dicho de otra manera que haya mantenido relaciones sexuales después de desecho el matrimonio por muerte de su marido. De manera amplia, se prevé en el párrafo segundo de esta norma, que la pena será atenuada cuando el rapto es cometido en agravio de "otra clase de mujer", lo que lleva a pensar que se considera, de un lado, las solteras y las divorciadas (honestas o deshonestas) y, de otro lado, las viudas deshonestas. Esto estaría mostrando la particular manera de valorar estas situaciones personales (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

Entre las nuevas conductas delictivas, se prevé la sodomía. De acuerdo con el Art. 272°, el responsable será reprimido con las mismas penas que se imponen a los autores de los delitos previstos en los artículos

anteriores (referentes a la violación y al estupro). Abandonando la referencia al hecho de corromper una mujer, se reprime a quien "habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de las personas menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, sufrirá pena de cárcel en cuarto grado" (Art. 279°) (Martinez, 2011).

Por último, señalemos que se regula de manera más completa, en la medida en que se considera el consentimiento de la mujer concernida, la excepción de pena por matrimonio subsecuente al delito. En el Art. 277°, se estatuye que "en los casos de estupro, violación o rapto de una mujer soltera, quedará excepto de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro" (Hurtado, Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000, 2001).

### **C. El Código Penal de 1924**

Este Código tuvo una marcada influencia Suiza, en el ámbito de los delitos sexuales, se previó un Título dedicado específicamente a este aspecto. Es así que su regulación se encontraba en la Sección Tercera del Código sobre "DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES", en el TITULO I "Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales" (Santillan, 2018).

Seguidamente describiremos textualmente como se regulaba a estos delitos:

Artículo 196°, señalaba que "será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de 02 años, el que por violencia o grave amenaza obligará a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio". Lo que

significaba que sólo la mujer podía ser sujeto pasivo del delito (Lingan, s.f).

Artículo 197°, reprimía el delito de violación de mujer en estado de inconsciencia, con penitenciaría no menor de 03 años (Muñoz, 2007).

Artículo 198°, regulaba el delito de acto sexual abusivo en agravio de enajenados, con pena de penitenciaría o prisión no mayor de 10 años (Muñoz, 2007).

Artículo 199°, reprimía el delito de violación de menores con pena de penitenciaría o prisión no menor de 2 años, y en cuanto a la agravante por la posición, con penitenciaría no menor de 3 años. Este tipo penal, estableció como barrera cronológica de protección los 16 años (Muñoz, 2007).

Artículo 200° regulaba el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de 16 años sancionando con penitenciaría no mayor de 5 años o prisión no menos de 1 mes (Muñoz, 2007).

Artículo 201°, se señalaba “será reprimido con prisión no mayor de 2 años, el que sedujera y tuviera el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable<sup>1</sup>, de más de 16 años y menos de 21 años.” (Muñoz, 2007).

Artículo 202° reprimía el delito de violación en agravio de persona dependiente, con penitenciaría no mayor de 3 años o prisión no menor de 1 mes (Muñoz, 2007).

Artículo 203° regulaba los supuestos de violación básica y violación en agravio de persona dependiente, agravadas, en los supuestos que se ocasionaran la muerte de la víctima o lesiones graves, con penitenciaría no menor de 5 años, y 3 años respectivamente (Muñoz, 2007).

El Legislador de aquellos tiempos, modificó el texto inicial del Código, con la dación de las leyes siguientes:

- Por Decreto Ley 17388 del 24 de enero de 1969 y por Decreto Ley N° 18968 del 21 de septiembre de 1971, se estableció la agravante de violación con muerte o lesiones subsecuentes, reprimiéndolas con pena de internamiento.
- Por Decreto Ley 20583 del 9 de abril de 1974, se introdujo las modalidades de violación sexual de menores de edad, evaluando la edad cronológica hasta los 14 años. Por esta legislación, se estableció:
  - a) La pena de muerte, cuando la violación recaía en un menor de 7 años o menos años.
  - b) La penitenciaría no menor de 10 años, si la víctima tenía entre 7 a 14 años, siempre que exista la posición de cargo, parentesco, entre otros.
  - c) La penitenciaría o prisión no menor de 5 años, cuando la víctima contara entre 7 a 14 años, sin que mediare la posición de cargo, parentesco.

Esta misma norma Decreto Ley N° 20583, modificó el Artículo 201, sobre la seducción, rebajando la edad cronológica entre 14 y 18 años de edad.

Observamos como con estos Decretos leyes fue la primera expresión de agravamiento de este tipo de delitos en cuanto a la pena, ya que se establecía pena de muerte o penitenciaria según sea el caso.

Asimismo debemos considerar que para ese entonces todavía se tenía como bien jurídico protegido de estos delitos el Honor sexual, es de ahí el elemento moralizante y también porque se tuvo en cuenta elementos empírico-culturales en el tipo penal, como mujer de conducta irreprochable (artículo 201 – seducción), o la imposibilidad de considerar

como sujeto pasivo de violación al hombre o a la mujer casada (artículo 196), situaciones hoy superadas en gran medida (Taylor, 2011).

Por otro lado el distinguido estudioso Luis Taylor Navas, en un estudio sobre la evolución legislativa de los delitos sexuales nos señala: “...La severidad de la represión de los delincuentes sexuales fue aumentada mediante sendas modificaciones, pero de manera no sistemáticas, ni acordes con la evolución social” (Taylor, 2011).

#### **D. Código Penal 1991**

En la mayoría de los Códigos Penales hasta el Código Penal de 1924, el bien jurídico tutelado era el ‘honor sexual’, dentro del delito de violación sexual.

Según Peña Cabrera tal conceptualización sistemática del bien jurídico de protección estaba germinada de contenidos moralizadores contrario a los postulados legitimadores de un Derecho Penal Moderno-Liberal.” (Cabrera, 2002, pág. 14).

Con el Código Penal de 1991, la tratativa legislativa se modifica, en tanto que en el Título IV, ‘Delitos contra la libertad’, en el capítulo IX, se regula el rubro de ilícitos con el nombre de ‘Violación de Libertad Sexual’ (Cabrera, 2002).

Originalmente el texto de 1991 sancionaba los siguientes delitos:

- Artículo 170°: Violación mediante violencia o amenaza.
- Artículo 171°: Violación con prevalimiento, haber puesto a la víctima en estado de inconciencia o incapacidad de resistir.
- Artículo 172°: Violación de persona en incapacidad de resistir.
- Artículo 173°: Violación de menor.

- Artículo 174°: Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.
- Artículo 175°: Seducción.
- Artículo 176°: Actos contra el pudor.
- Artículo 177°: Violación seguida de muerte o lesión grave.

Mediante la LEY N° 30838, Ley que modifica el código penal el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicado el 4 de agosto de 2018, llegándose a modificar 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A y 177:

**Artículo 170°:** El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años (Ayaipoma, 2017).

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

- Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
- Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
- Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya

sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

- Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
- Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
- Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

- Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

**Artículo 171°:** Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 172°:** Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 173°:** Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del

cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 174°:** Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 175°:** Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de nueve años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 176°:** Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (Ayaipoma, 2017).

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos

sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años (Ayaipoma, 2017).

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 176-A°:** Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años (Ayaipoma, 2017).

**Artículo 177°:** Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

- Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
- Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
- Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

### **2.2.3. Normas Internacionales**

#### **A. Derecho Penal Español**

El delito de violación en el Código Penal español, con la modificación de la Ley Orgánica de 10/1995 de 23 de noviembre, se estableció en los artículos 178°, 179° y 180° del Capítulo I de las agresiones sexuales del Título VIII de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, los que señalaban lo siguiente:

**Artículo 178°:** El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años (Gutierrez, 2015).

**Artículo 179°:** Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado

como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años (Gutierrez, 2015).

**Artículo 180°:** 1° Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio (Gutierrez, 2015).
- b. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas (Gutierrez, 2015).
- c. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183 (Gutierrez, 2015).
- d. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima (Gutierrez, 2015).
- e. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código Penal, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas (Gutierrez, 2015).

2° Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.” (Gutierrez, 2015).

Finalmente, la Ley Orgánica 15/2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, en su artículo sexagésimo tercero modificó únicamente el texto del artículo 179, el que quedó redactado como sigue:

**Artículo 179°:** Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.” (Gutierrez, 2015).

## **B. En el Derecho Penal Argentino**

El delito de violación se encontraba reglamentado bajo el título de “Delitos contra la Honestidad”, específicamente en el artículo 119 y siguientes, derogado por la Ley N° 25.087, promulgado con fecha 07 de mayo de 1999, señalando la nueva normativa lo siguiente:

**Artículo 119°:** Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años, el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (Figari, 2018).

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima (Figari, 2018).

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía (Figari, 2018).

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

1. Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima (Figari, 2018)
2. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda (Figari, 2018)
3. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio (Figari, 2018)
4. El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas (Figari, 2018)
5. El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones (Figari, 2018)
6. El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo (Figari, 2018).

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).” (Figari, 2018)

### **C. En el Derecho Penal Alemán**

En el derecho alemán, el delito de violación está tratado en el artículo 177° del Código Penal, dentro del capítulo denominado “Los atentados contra la autodeterminación sexual”, disponiendo lo siguiente:

**Artículo 177°:** “El asalto sexual por el uso de la fuerza o las amenazas, la violación (López, 1999).

Todo aquel que coacciona a otra persona por la fuerza; por la amenaza de peligro inminente para la vida o la integridad física, o mediante la explotación de una situación en la que la víctima está desprotegida y a merced del delincuente, a sufrir actos sexuales por parte del delincuente o de un tercero en su propia persona o de participar activamente en la actividad sexual con el delincuente o de un tercero, será castigado con pena de prisión de no menos de un año.

En los casos especialmente graves la pena será de prisión de no menos de dos años. Un caso especialmente grave se produce normalmente si el delincuente lleva a cabo el acto sexual con la víctima o realiza otros actos sexuales con la víctima, o les permite llevar a cabo en el mismo por la víctima, sobre todo si degradar a la víctima o si conllevan la penetración del cuerpo (la violación), o el delito se comete en forma conjunta por más de una persona (López, 1999).

La pena será no menor de tres años si el infractor lleva un arma u otro instrumento peligroso; de lo contrario lleva consigo un instrumento u otro medio con el propósito de prevenir o superar la resistencia de otra persona mediante la fuerza o la amenaza de la fuerza, o por el delito coloca a la víctima en peligro de daño grave (López, 1999).

La pena será de prisión de no menos de cinco años si el delincuente utiliza un arma u otro instrumento peligroso durante la comisión del delito, o si el delincuente en serio los abusos físicos a la víctima durante el delito, o por el delito coloca a la víctima en peligro de muerte (López, 1999).

En los casos menos graves del párrafo (1) por encima de la pena será de prisión de seis meses a cinco años, en los casos menos graves previstos

en los párrafos (3) y (4) por encima de pena de prisión de uno a diez años.”  
(López, 1999)

#### **D. En el Derecho Penal Italiano**

En la legislación italiana contempla el delito de violación en su artículo 519 del Código Penal.

**Artículo 519°:** El que, con violencia o amenaza, obligue a alguno al acceso carnal, será castigado con reclusión de tres a diez años (Perez M. , 2016).

Será sometido a la misma pena el que se una carnalmente con una persona que en el momento del hecho:

1. No haya cumplido catorce años (Perez M. , 2016).
2. No haya cumplido dieciséis años, cuando el culpable es su ascendiente o tutor, u otra persona, a quien el menor haya sido confiado por razones de cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia (Perez M. , 2016).
3. Es enferma mental o no está en grado de oponer resistencia a causa de sus propias condiciones de inferioridad psíquica o física, aunque ésta sea independiente del hecho del culpable (Perez M. , 2016).
4. Haya sido inducida a engaño por haber sustituido el culpable a otra persona" (Perez M. , 2016).

#### **E. Derecho Penal Francés**

En el derecho francés, el delito de violación se encuentra bajo la sección “De las agresiones sexuales”, expresados de la siguiente forma:

**Artículo 222-23°:** Todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre persona ajena con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa constituye una violación (Arzamendi, 2005).

**Artículo 222-24°:** La violación se castigará con veinte años de reclusión criminal:

1. Cuando haya provocado mutilación o invalidez permanente (Arzamendi, 2005).
2. Cuando se haya cometido sobre un menor de quince años (Arzamendi, 2005).
3. Cuando se haya cometido sobre una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor (Arzamendi, 2005).
4. Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona con autoridad sobre la víctima (Arzamendi, 2005).
5. Cuando la haya cometido una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones (Arzamendi, 2005).
6. Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice (Arzamendi, 2005).
7. Cuando se haya cometido con el uso o la amenaza de un arma (Arzamendi, 2005).
8. Cuando la víctima se haya puesto en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público no determinado (Arzamendi, 2005).

9. Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.” (Arzamendi, 2005).

**Artículo 222-25°:** La violación será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya provocado la muerte de la víctima (Arzamendi, 2005)

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.” (Arzamendi, 2005).

**Artículo 222-26°:** La violación será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando vaya precedida, acompañada o seguida de torturas o de actos de barbarie (Arzamendi, 2005).

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a la infracción prevista en el presente artículo.” (Arzamendi, 2005).

## **F. Derecho Penal Colombiano**

Dentro del derecho colombiano, el delito de violación está contemplado en los artículos 205 y siguientes del Código Penal de dicha legislación:

**Artículo 205°:** Acceso Carnal Violento. “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.” (Botero, 2000).

**Artículo 206°:** Acto Sexual Violento. “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.” (Botero, 2000).

**Artículo 207°:** Acceso Carnal o Acto Sexual En Persona Puesta En Incapacidad De Resistir. “El que realice acceso carnal con persona a la

cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (Botero, 2000).

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.” (Botero, 2000).

### **G. Derecho Penal Chileno**

El delito de violación, luego de las modificaciones introducidas por las leyes N° 19.617 y N° 19.927, se encuentra definido en los artículos 361 y 362 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 361°:** La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (Errazuris & Barcelo, 2010).

Comete violación el que accede por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años en alguno de los casos siguientes:

1. Cuando se usa de fuerza o intimidación (Errazuris & Barcelo, 2010).
2. Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia (Errazuris & Barcelo, 2010).
3. Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima (Errazuris & Barcelo, 2010).

**Artículo 362°:** El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.” (Errazuris & Barcelo, 2010).

## **2.3. Bases Conceptuales**

### **2.3.1. Violación Sexual**

La violencia sexual es cualquier acto sexual o intento de obtener un acto sexual por violencia o coerción, actos de traficar a una persona o actos dirigidos contra la sexualidad de una persona, independientemente de la relación con la víctima. La violencia sexual es un grave problema de salud pública y tiene un profundo impacto a corto o largo plazo en la salud física y mental, como un mayor riesgo de problemas de salud sexual y reproductiva, un mayor riesgo de suicidio o infección por VIH , aunque las mujeres y las niñas sufren de forma desproporcionada estos aspectos, la violencia sexual puede ocurrir a cualquier persona a cualquier edad; es un acto de violencia que puede ser perpetrado por padres, cuidadores, conocidos y extraños, así como por parejas íntimas (Wishart, 2003; Holmes, 1996).

La violencia sexual sigue siendo altamente estigmatizada en todos los entornos, por lo que los niveles de divulgación de la agresión varían según las regiones. En general, es un fenómeno ampliamente reportado, por lo que los datos disponibles tienden a subestimar la verdadera escala del problema. Además, la violencia sexual es también un área de investigación descuidada, por lo que es imprescindible una comprensión más profunda del problema para promover un movimiento coordinado en su contra (Krung, 2002).

### **2.3.2. Presupuestos del delito**

En concordancia con la literatura los presupuestos son factores o elementos de un delito, los que deben probarse para condenar a un acusado de un delito, es así que antes de que un tribunal o juzgado determine que un acusado es culpable de un delito penal, la fiscalía debe presentar pruebas de que evidencien el delito, incluso cuando se opone a alguna evidencia que la defensa pueda elegir, estos elementos deben satisfacer las características del delito además de ser creíble y suficiente para probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió cada elemento del delito (Matute, 2011).

En concordancia con Vincenzo Manzini citado por Eguiarte, (2004), los presupuestos del delito pueden definirse como los elementos negativos y positivos con algún carácter jurídico los que son anteriores al hecho y los que determinan como acto delictuoso a un hecho o acto en concreto.

Así también puede definirse como factores, elementos, requisitos que deben existir antes del juicio, además estos deben ser concomitante con el hecho material para que de esa forma pueda calificarse como un hecho delincencial (Eguiarte, 2004).

Generalmente estos están divididos en la norma Penal, los sujetos del delito (activo y pasivo), objeto material y objeto jurídico, los que se pasan a detallar.

#### **a. Norma Penal**

Este presupuesto puede ser visto desde una percepción social ya que se puede mencionar que el derecho es un ente con el objeto de regular la conducta social de las personas; este sistema se encuentra integrado por las normas jurídicas y los principios rectores o principios generales, estas normas al tener un carácter jurídico tienden a cambiar debido a que se vuelven obligaciones más que normas solamente, es así que podría consolidarse este concepto como un conjunto de reglas en un espacio y tiempo los cuales dirigen la conducta de las personas (García V. , 1988).

Bajo esta premisa se puede mencionar que la norma penal se diferencia de la ley, ya que esta se encuentra por encima de dicha ley, entonces la ley podría tomarse como un vehículo para brindar validez a los sucesos que recoge la norma, es decir bajo este enunciado la norma podría tomarse como algo abstracto la que se puede concretizar mediante la ley, lo que finalmente muestra un sistema lineal en el que se muestra un hecho que al darse en la realidad tiene una consecuencia y dicha consecuencia sería una consecuencia jurídica la cual tiene y se encuentra en la norma penal (Bramont, 2015).

Finalmente se puede mencionar de esta que la norma penal tiene como objeto principal el resguardo de los valores que se consideren importantes para el desarrollo adecuado de una sociedad y su miembros, estas normas podría tener una división final los cuales serían las normas de prohibición y las normas de mandato, cabe mencionar que estas normas penales tiene como finalidad específica prevenir posibles hecho punibles (Bramont, La ley penal, 1950).

## **b. Sujetos**

Los sujetos dentro de estos presupuestos son aquellas personas en las que los intereses de ambos se enfrentan de forma contraria por motivos del acto delictivo, es así que los sujetos podrían ser también indeterminados o impropios esta no precisa de una característica en particular por lo que este sujeto puede ser cualquier persona y los sujetos propios estos requieren un atributo como es el caso de servidores públicos, madre, abogado, etc. (Bogea, 2016).

Bajo este precepto existen dos tipos de sujetos:

**Sujeto Activo:** El sujeto activo del delito es el delincuente, una persona que ha cometido un delito y es responsable del mismo, mientras que el sujeto pasivo del delito es la empresa (Estado) cuya orden legal ha sido violada y la persona física o jurídica la cual ha sufrido lesiones físicas, morales o materiales debido a que la ofensa ha sido cometida (Bogea, 2016).

**Sujeto Pasivo:** Es la personas titular del bien jurídico, es decir el sujeto pasivo viene a ser la persona perjudicada con la acción delictiva del sujeto activo, esta puede ser una persona individual o grupo de personas, cabe mencionar que los muertos y animales no pueden ser sujetos activos ya que no se tendría la posibilidad de contengan ningún interés sobre algún bien jurídico (Bogea, 2016).

## **c. Objeto Material**

Es la persona o cosa sobre la cual se ejecuta o recae la acción material del delito. La persona afectada por el delito cometido, en este caso cuando se trata

de la violación sexual hacia el hombre, necesariamente debe ser el hombre en quien recaiga este quebranto de su voluntad.

El objeto material es la persona esta puede ser jurídica o física así también puede ser la cosa sobre la cual recae el hecho punible o acto ilícito, no obstante es de suma importancia que algunos tipos penales no cuentan con un objeto material tales como defraudación fiscal, falsedad de declaración entre otros (Machicado, 2010).

Así entonces al objeto material también se le puede denominar objeto del delito u objeto material de la acción, entonces el objeto material puede ser las personas (colectiva o individual), cosas inanimadas o animales así como algunos delitos carecen de dicho objeto material también existe delitos en el sujeto pasivo y el objeto material coinciden estos delitos son por ejemplo delitos de homicidio, violencia, así como también existen en los que tanto el objeto material se encuentran separados tal como el delito de robo en el que el objeto material es la cosa, el sujeto pasivo el dueño de la cosa o el titular del bien jurídico violentado (Machicado, 2010).

#### **d. Objeto Jurídico**

Un objeto jurídico u objeto legal es una entidad sobre la cual un sujeto legal puede tener derechos, los objetos jurídicos no pueden tener derechos en sí mismos, y no pueden incurrir en deberes, estos objetos jurídicos pueden tener dos naturalezas siendo uno de ellos los objetos jurídicos corpóreos (por ejemplo, un automóvil) o incorpóreos (por ejemplo, una canción) (Berdejo, 1991).

De esta forma el objeto jurídico es el término mediante el cual se hace referencia al contenido de un acto jurídico, el objeto puede hacer referencia por tanto a un objeto físico, derecho o entidad sobre el cual el acto jurídico consigna una intervención, por lo tanto, el objeto jurídico es considerado uno de los elementos esenciales y determinantes en un juicio así también este se encarga

de proteger un bien o cosa o persona mediante la legislación lo cual se denomina bien jurídico protegido (Berdejo, 1991).

### **2.3.3. Acceso Carnal**

La doctrina dominante había considerado al acceso carnal como la penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima porque era el hombre el único que podía “tener” acceso carnal

Se sostiene que solamente el hombre podría ser considerado como potencial sujeto activo. Este delito únicamente se comete y consuma materialmente por el acceso carnal mediante la introducción del órgano sexual masculino, el pene (intromisio pene), en el órgano sexual femenino, la vagina. (Siccha, 2005)

Consecuentemente el acceso carnal es entendido dentro de la doctrina nacional como la cópula, coito, acoplamiento sexual, en la que intervienen dos personas, una de las cuales debe ser necesariamente un varón, de manera que se produzca la penetración de su órgano genital en la cavidad vaginal, anal o bucal de la otra persona. Pero sin duda el acceso carnal quiere decir cópula, ayuntamiento, coito, no dejar de lado que estos comportamientos pueden realizarlo tanto un hombre como una mujer.

El acceso carnal refiere a la existencia de un acceso, lo que ocurre cuando el sujeto activo es quien penetra su miembro viril por vía vaginal,

El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal, se vence la resistencia u oposición de la víctima (Villanueva C. , 2018).

Del contenido del supuesto de hecho del tipo penal se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física,

intimidación o de ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos, como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo (Villanueva C. , 2018).

### **2.3.4. Delito de Violación Sexual**

#### **2.3.4.1. Tipo Penal**

Bajo el nomem iuris de “Delitos contra la Libertad Sexual”, se regula el delito de “Violación Sexual” en el artículo 170° del Código Penal, modificada por la Ley N° 30838 del 4 de Agosto del 2018, el cual fue redactado de la siguiente manera: “El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años (Quilla & Zavaleta, 2017).

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

- Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
- Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
- Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya

sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

- Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
- Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
- Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
- Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

- Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia”.

#### **2.3.4.2. Tipicidad Objetiva**

El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo, hace uso de la violencia (física o psicológica) o amenaza grave, o siendo parte del entorno de la víctima obliga a este a realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introduciendo un objeto o partes del cuerpo vía vaginal o anal) sin tener presente su consentimiento o voluntad (Villanueva C. , 2018).

De esa forma se amplía el campo de los instrumentos de acceso sexual, ya no limitándose al miembro viril sino que también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos “son igual de idóneos para producir la afectación, mediante invasión, de la libertad sexual” (Cancio, 2002, pág. 191).

Nosotros siempre consideramos decididamente que el término análogo se refería al acto sexual anal u oral. Pues el bien jurídico que al Estado le constituye la libertad sexual. Al someter a la víctima a un contexto sexual no deseado ni querido (realizar sexo oral), haciendo uso de la violencia o amenaza grave, es evidente que se limita y lesiona su libertad sexual, por otro lado, también se materializa el delito de violación sexual cuando el agente en lugar de usar su órgano sexual natural, introduce por la vía vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo (Flores L. , 2015).

### **a. Medios típicos de la violación sexual**

Veamos en qué consiste cada medio o factor del que se vale el agente para someter a un contexto sexual no querido por la víctima:

#### **➤ Fuerza física o Violencia física**

Es la violencia material a la que se refiere el Art. 170°, el cual consiste en la energía física ejercida por el autor sobre la víctima, a fin de poder vencer a su víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, violencia de manos, etc.) tendientes a someterla al contexto conducta prohibida, violencia vía vaginal, amenaza grave vía oral, vía anal acceso carnal o actos análogos se obliga a víctima sexual deseado por el agente pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo (Ayaipoma, 2017).

Todo parece simple y a la vez transparente, no obstante, la polémica en la doctrina se presenta respecto de la continuidad o no de la fuerza física. Ciertos tratadistas consideran que la fuerza desplegada por el autor debe ser seria y constante en contraposición de la resistencia también constante del sujeto pasivo (Bazan, 2018)

Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga, afirman Bramont-Arias y García Cantizano (2013), todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho, por ello es suficiente con que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. Bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. Muy bien puede darse el caso que la víctima, para evitar males mayores, consienta la realización del acto sexual apenas comiencen los actos de fuerza.

Bajo Fernández citado por Perez (2007), afirma que “el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia”.

Este razonamiento se basa en el hecho de que la fuerza inherente al delito de violación es concomitante al suceso mismo. Coexiste la amenaza de que a mayor resistencia de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufra. No obstante ello, debe haber una relación de causalidad adecuada entre la fuerza aplicada y el acto sexual, la cual será apreciada por el juzgador en cada caso concreto (Condemarin, 2008).

Por otro lado, en la doctrina es lugar común aceptar que la violencia física, en principio, debe aplicarse sobre o contra la víctima; pero también puede darse cuando se ejerce sobre cosas que impiden el acto mismo, como por ejemplo cierta prenda de vestir. Cuestión diferente y no aceptable es el hecho de aplicarse la fuerza sobre objetos que ofrecen obstáculos para que el agente llegue a la víctima, como en el caso de una puerta, aunque la violencia ejercida sobre ella haya constituido un procedimiento intimidatorio para el sujeto pasivo o sobre terceros que se oponen o se pueden oponer al agente a fin que no logre su objetivo (Bazan, 2018).

Es importante no confundir la violencia tipificada como medio para lograr el acto sexual, con la razonable fuerza física que emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer, en ese mismo sentido, también queda excluida la violación cuando la violencia ha realizado tanto la víctima como el victimario como parte de la misma escena del acto sexual, o sadismo. Esto último es una cuestión fundamental que debe tener en cuenta la autoridad fiscal y jurisdiccional para determinar falsas denuncias que constantemente se realizan (Bazan, 2018).

#### ➤ **Violencia psicológica**

La intimidación es una violencia psicológica, estas son agresiones psicológicas que los infantes o la víctima reciben por parte del sujeto activo, el cual intimida a su víctima mediante amenazas para que la víctima acceda a la comisión de dicho hecho punible (Borra, 2007).

### ➤ **Grave Amenaza**

La grave amenaza que hace referencia el tipo penal en hermenéutica jurídica consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique (Villanueva R. , 2010).

La grave amenaza puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. (Villanueva R. , 2010).

Para evaluar y analizar el delito de violación, desde el principio debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto sexual, la personalidad, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Solo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente disminuida o mermada (Buompadre, 2017).

La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. El juzgador no deberá hacer otra cosa que determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de realizar el acto o acceso carnal sexual, evitaría el daño anunciado y temido. La gravedad de la amenaza deberá medirse por la

capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante (Buompadre, 2017).

Es indudable que la amenaza como medio para lograr someter a la víctima a un contexto sexual no deseado, requiere de las condiciones generales de toda amenaza; es decir, la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe creer que con el acto sexual exigido por el agente, se evitará el perjuicio que se anuncia, es decir la víctima cree que se efectuara el hecho con el cual el agresor logra su cometido (Buompadre, 2017; Villanueva R. , 2010).

#### **2.3.4.3. Bien jurídico protegido**

El bien protegido en el delito de violación sexual es la libertad sexual constituyente como el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual. La “libertad sexual” debe entenderse en un doble aspecto como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad repeler agresiones sexuales de otro (Huallata, 2017).

En ese sentido, Roy Freyre (1975) la define como la facultad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la conveniencia y del interés colectivo. Igual que todas las particularidades de la libertad continúa el profesor sanmarquino la referente al sexo es una conquista permanente y una elevación del ser sobre las preocupaciones represoras. No se podría hablar de libertad sexual si es que el hombre, en el curso de la civilización, no hubiese logrado dominar la fuerza ciega del instinto sexual dotándose de un sentido volitivo, tanto para satisfacer como para abstenerse de hacerlo.

El tipo penal del delito de violación sexual trata de tutelar una de las manifestaciones más relevantes de la libertad; aquella cuyos ataques

transcienden los ámbitos físicos y fisiológicos para finalmente repercutir en la esfera psicológica de la persona, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad. Este último aspecto es el que justifica la gravedad de las penas previstas para esta clase de delitos. En esa línea, se entiende que al tener las sociedades modernas a la libertad personal como uno de sus pilares básicos de convivencia pacífica, no puede objetarse razonablemente que con su tutela en el ámbito sexual se esté protegiendo finalmente la verdadera libertad íntima (Diez, El derecho penal ante el sexo, 1986).

El bien jurídico protegido en el sistema peruano es el denominado como libre autodeterminación sexual en el sistema alemán; interés que en el fondo es la misma libertad de conducirse con autonomía, sin coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales (Bazan, 2018).

#### **2.3.4.4. Sujetos del delito**

En el delito de violación sexual, la relación entre el sujeto activo y pasivo es directa, caso contrario, aquel ilícito no se configura. Pareciera que no hubiera mayores problemas para la identificación de los sujetos; no obstante, la discusión es ardua y poco pacífica. En la actualidad existe cierto acuerdo en algunos aspectos, más en otros existe viva controversia (Diez, 1999).

##### **➤ Sujeto activo**

Según la redacción del tipo penal, agente del delito de violación puede ser cualquier persona. No obstante, en la doctrina aún no especifica esta posición y, por el contrario, se presenta discutible (Arbulu, 2010).

**Así también, la peculiar forma de tipificar la conducta delictiva origina la posición que sostiene: “solo el varón es susceptible de ser sujeto activo”. Se afirma, la propia índole de la cópula sexual determina la condición del varón en agente, titular del instrumento**

**penetrante que accede y con el que, con naturalidad y violencia, limita la violación sexual** del agraviado (Arbulu, 2010).

Bajo este precepto se puede mencionar que autor de violación solo puede ser el varón, que es el único que puede penetrar carnalmente; la mujer puede ser partícipe del delito de violación en cualquiera de sus formas, excepto como autor principal. En consecuencia, si la que impone el acto o acceso carnal sexual por medio de violencia o amenaza grave es la mujer, también se configurará el delito de violación sexual (Villa, 1998).

Estaremos ante un hecho punible de violación sexual cuando una mujer, haciendo uso de la violencia o amenaza, somete a un contexto sexual determinado a su víctima (hombre) y le introduce un objeto (prótesis sexual, palo, frutas, etc.) por el ano. En suma, para efectos de la interpretación de los delitos sexuales podemos decir que en los tiempos actuales, tanto el hombre como la mujer somos iguales en tanto sujetos activos o protagonistas de una relación sexual (Monge, 2004).

#### ➤ **La mujer como sujeto activo**

Se considera agente o autor del delito de violación sexual a toda persona que realiza la acción o acciones tendientes a someter a un contexto sexual determinado al sujeto pasivo, pudiendo ser tanto el varón como una mujer. No necesariamente esas acciones tienen que ser materiales, como argumentan algunos tratadistas, al decir que la mujer no puede ser sujeto activo porque materialmente no tiene el instrumento para realizar el acceso carnal (miembro viril) (Carnevali, 2001).

Menos convincentes son los argumentos relativos a su escasa frecuencia criminológica, no constatada fehacientemente y, en todo caso, de mínima importancia en un delito de tanta gravedad. También quedan sin sustento aquellos que suponen de un modo difícilmente comprensible, mayor gravedad en la violación de un varón que en la de una mujer. La

gravedad de esta conducta se ha de valorar a tenor del atentado a la violación sexual, mas no de las eventuales lesiones producidas, que en su caso supondría un concurso real de delitos con lesiones ya sean leves o graves, ello dependiendo de la magnitud del daño ocasionado a la víctima (Bonilla & Ujueta, 2016)

Que la mujer también sea autora del delito de violación sexual es una realidad insoslayable que no puede negarse la pena de pecar de ingenuidad y cuando no de repetir posiciones foráneas sin mayor discernimiento. En efecto, se presenta como argumento sólido para considerar a la mujer como sujeto activo del delito de violación, la situación que el bien jurídico que se pretende proteger lo constituye la violación sexual de la persona natural, sin distinción de sexo. Aquella es una conquista significativa del Derecho Penal moderno, pues se ajusta a las exigencias y lineamientos del Estado social y democrático de derecho al que le es consustancial la igualdad de todos ante la ley; también por reflejar debidamente una realidad en la cual la mujer no es un mero sujeto pasivo, sino que posee idéntica capacidad de iniciativa al varón en el ámbito sexual (Bonilla & Ujueta, 2016).

Esta consagración viene a romper estereotipos consolidados en el Perú. El dislocamiento es evidente, el legislador del Código de 1991 ha sido consciente de que, si los patrones sociales o jurídicos de determinada sociedad van a impedir la autorrealización sexual de la mujer, no puede irónicamente afirmarse que tales presupuestos sean soporte de la libertad individual (Bazan, 2018).

Desde ahora, en el Derecho Punitivo no cabe suponer que la mujer es protagonista inactiva en las relaciones sexuales. Modernamente se trata de equiparar tanto al varón como a la mujer en derechos y obligaciones; excepto en lo que por su propia naturaleza fisiológica no se les puede igualar (Bazan, 2018).

#### ➤ **Sujeto pasivo**

En el delito de violación sexual puede ser sujeto pasivo o víctima tanto el varón como la mujer. El tipo penal responde con ello a la realidad delictiva. La identificación de ambos sexos viene de suyo. No obstante, el impacto de este reconocimiento fue largamente discutido; en el pasado solo se consideraba al delito de violación como un acto en contra de la mujer. En ese sentido, el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural (Bazan, 2018)

#### **2.3.4.5. Tipicidad Subjetiva**

La satisfacción sexual por medio del acto o acceso carnal es el objetivo del agente de un plan previamente ideado. Si aquel objetivo no se materializa en la realidad y por ejemplo, el agente solo tuvo por finalidad lesionar a su víctima introduciéndole ya sea por la cavidad vaginal o anal objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de violación sexual (Condemarin, 2008).

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de que con la realización de las acciones voluntarias, que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido. Ello exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo debe abarcar la esperada o presentada resistencia del sujeto pasivo (Arbulu, 2010).

Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente (Castro, 2007).

#### **2.3.4.6. Antijurídica**

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta alguna violación sexual en la que concurra una causa de justificación (Antonioli, 1991).

Aquí el consentimiento no puede constituirse en causa de justificación, sino constituye una causal de atipicidad toda vez que si se verifica que la víctima prestó su consentimiento para practicar el acto sexual, desaparece el acto típico de “obligar” que exige el tipo penal y, por tanto, se excluye la tipicidad del delito de violación sexual (Antonioli, 1991).

#### **2.3.4.7. Culpabilidad**

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de violación sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará en el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable (Vasquez C. , 2003).

También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como violación sexual, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al Derecho. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de cometer la violación sexual (Vasquez C. , 2003).

## **A. Tentativa**

Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula, sin que se alcance la penetración, constituye tentativa (Castañeda, 2013).

La doctrina es unánime en el sentido de que el despliegue de los actos ejecutivos orientados a lograr la cópula sexual sin alcanzarse la penetración, constituye tentativa de violación sexual. Indudablemente, la tentativa de violación se concretiza cuando los actos previos tengan la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual; mas no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objetivo cualquier otro tipo de acercamiento sexual. Es necesario el animus violandi. Así también será necesario que se verifique el ánimo o intención del agente de introducir objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo (Castañeda, 2013).

La tentativa puede ser imposible por la falta de idoneidad del medio (amenaza inidónea, etc.), o también puede darse tentativa inidónea por aspectos físicos del agente (cuando el agente es varón y no se le erecta el miembro viril) (Abad, 2016).

En tal sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte en la Ejecutoria Suprema del 28 de mayo de 1996, cuando afirma que: Si el acusado no pudo violar a la agraviada porque no se le erecto el miembro viril, se configuraría la tentativa imposible por ineficacia del medio empleado, no siendo punible, evidenciándose una clara contradicción con la parte resolutive de la indicada resolución en donde se le condena por el delito de violación de la violación sexual en perjuicio de la referida agraviada” (Abad, 2016).

## **B. Consumación**

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril (Buompadre, 2017).

El delito de Violación Sexual se consumación cuando se verifica que se inició el acto del acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, con la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. En ese sentido, se afirma que no interesa si la penetración es completa o parcial; basta que ella haya existido real y efectivamente, para encontrarnos frente al delito de violación sexual consumado (Buompadre, 2017).

El término penetración debe entenderse tanto cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, como cuando alguna de aquellas cavidades viene a introducirse en el pene del varón agredido sexualmente. Con la penetración se inicia el acto sexual u análogo propiamente dicho (Buompadre, 2017).

En esa línea, Villa Stein (1998) enseña que se consuma la violación con la penetración parcial o total del pene en la cavidad vaginal, anal o bucal, de la víctima obligada. No se requiere eyaculación *seminatio intravas* ni rotura de himen. También en los supuestos en que el agente no utiliza el miembro sexual natural para acceder a la víctima, se consuma cuando el agente comienza a introducir los objetos o partes de su cuerpo (lengua, dedos, mano, etc.) en la cavidad vaginal o anal de su víctima.

#### **2.3.4.8. Autoría y Participación**

La doctrina señala que autor en sentido estricto es el que realiza la acción corporal descrita en el tipo penal, es decir el autor cometerá el acceso carnal, y solamente lo puede hacer el hombre como la mujer, por cuanto es esta figura delictiva no cabera que otro lo haga por él. Así también sostiene que cuando en el acto sexual violento participan dos o más personas en contra de la víctima, se aplicarán las reglas generales de la participación, imputando a los partícipes el delito de violación sexual a título de investigación, complicidad necesaria o complicidad secundaria, ello de acuerdo al caso concreto (Buompadre, 2017).

Posición ampliamente debatida. En nuestro sistema jurídico penal impuesto desde 1991 y mucho más con la promulgación de la Ley N° 28251 que modifica la mayoría de delitos sexuales, aquella posición no tiene consistencia hasta por tres fundamentos: según a la nueva modificatoria del art 170 existe la participación (Figeroa, 2018).

Primero, al constituirse la libertad sexual en el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, nada se opone razonablemente a que la mujer, sin tener el instrumento penetrante, muy bien puede limitar, restringir o vulnerar la libertad sexual del sujeto pasivo e imponer por la fuerza o violencia grave el acceso carnal (Figeroa, 2018).

Segundo, al preverse los supuestos de introducción de objetos o partes del cuerpo, en la vagina o ano de la víctima, es perfectamente posible que la mujer, materialice la conducta de violación de la libertad sexual (Figeroa, 2018).

Tercero, asimismo, al haberse impuesto en nuestro sistema normativo penal, la teoría del dominio del hecho para sustentar la autoría y la figura de la coautoría, es fácticamente posible que la mujer sin tener el órgano penetrante natural como es el pene, se constituya en autora del

delito de violación sexual. En efecto, se define al autor como aquel que tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el fin determinado previamente (Figeroa, 2018).

Es más, para estar ante la figura de la coautoría se requiere la presencia de dos condiciones o requisitos como son: decisión común y realización en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y en base a ello, contribuir con un aporte objetivo en la comisión del mismo; este aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos (Villavicencio, 1997).

En esa línea, en el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de violación sexual, todas responderán a título de coautores así no hayan realizado el acto sexual con la víctima, limitándose solo por ejemplo, a sujetar a la víctima. Para ello será suficiente verificar la decisión común de todos los sujetos en la realización del acto sexual ilícito y además, que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo en la comisión del mismo (Villavicencio, 1997).

#### ***2.3.4.9. Conductas Agravadas***

El delito de violación sexual se agrava hasta por ocho circunstancias debidamente previstas en la ley penal.

Veamos en seguida en qué consisten cada una de ellas:

- Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos, el tipo penal Art. 170° del Código Penal, prevé esta primera circunstancia agravante del delito de violación sexual, establece que

estaremos ante la violación sexual agravada cuando el sujeto activo del delito actúa a mano armada y participan en el hecho dos o más personas para lograr el cometido, se requieren dos condiciones: la concurrencia de dos o más sujetos y que los mismos hagan uso de armas. Se agrava la violación sexual cuando el sujeto activo para conseguir su objetivo hace uso de arma de fuego o de cualquier otro tipo; y a la vez, actúa con el concurso de dos o más sujetos (Vasquez A. , 2016).

- Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él (Vasquez A. , 2016).
- Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad (Vasquez A. , 2016).
- Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima. Una agravante más que podemos apreciar en el delito de violación sexual es cuando el sujeto activo de este delito es cometido por aquellas personas que predicán la palabra de dios y valiéndose de tal condición de propagandistas de la palabra de Dios logran su cometido (Vasquez A. , 2016).
- Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima. Esta se refiere que el sujeto o actor de la violación sexual logra el acto sexual

valiéndose del cargo que este ocupa que necesariamente será la de director, docentes, auxiliar o personal administrativo que se encuentra a cargo de una Institución Educativa, coaccionando amenazando al estudiante con sus notas para que este acceda a cometer el acto sexual (Vasquez A. , 2016).

- Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar. Otra agravante que se configura en el delito de violación sexual es cuando el acto es cometido por aquella persona que bajo su poder se encuentran subordinadas ya sea por una relación laboral, o por un contrato de locación de servicios o simplemente de una trabajadora del hogar que se encuentra bajo la subordinación de su empleador (Vasquez A. , 2016).
- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. Se prevé que se agrava el delito de violación sexual cuando el agente en pleno ejercicio de su función pública en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Serenazgo, policía municipal o vigilancia privada, somete al acto o acceso carnal sexual a la víctima, por el hecho de que son estas personas que deben brindar seguridad y protección a los ciudadanos, más por el contrario haciendo uso de la violencia o amenaza grave, someten al acto sexual a su víctima (Vasquez A. , 2016).
- Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. Cuando el agente del delito de violación sexual es portador de enfermedad de transmisión sexual y sabiendo que es portador de una enfermedad de transmisión sexual (SIDA, herpes, chancro, etc.), haciendo uso de la violencia o amenaza grave somete al

acto o acceso carnal sexual a su víctima, la agravante se configura cuando el agente no solo lesiona la libertad sexual de la víctima sino también su salud toda vez que le transmite una enfermedad de transmisión sexual (Vasquez A. , 2016).

- Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. Otra agravante evidenciaremos cuando el acto sexual se comete en presencia de menores de edad por cuanto se distorsiona el personamiento que ellos ya fueron desarrollando durante el desarrollo de su vida (Vasquez A. , 2016).
- Si la víctima se encuentra en estado de gestación. Una agravante más que se encuentra tipificada dentro del Artículo 170° en cuando el acto sexual es cometido contra mujer que se encuentra en estado de gestación, complicando su doble situación de vulnerabilidad (Vasquez A. , 2016).
- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición. Se configura esta circunstancia agravante cuando el agente somete al acto o acceso carnal a una persona que tiene una edad cronológica de 14 a 18 años de edad, la agravante tiene su explicación en el hecho concreto de que los adolescentes tanto varón como mujer, aparecen más indefensos y débiles para resistir la violencia o amenaza grave que utiliza el agente y lo que pretende proteger es la indemnidad sexual, la integridad sexual; así mismo será agravante cuando el acto se cometa contra aquel adulto que no encuentre en la capacidad de brindar su consentimiento para el acto sexual o sufre de discapacidad, física o sensorial (Vasquez A. , 2016).
- Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (Vasquez A. , 2016).

- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia (Vasquez A. , 2016).

### **2.3.5. Violación sexual inversa**

Antiguamente se decía que, en un delito de violación, la víctima siempre tiene que pertenecer al sexo femenino, indicando que difícilmente el hombre puede ser víctima de esta infracción. Esto es lo que se pensaba, pues creen que un hombre violado por una mujer no sufriría daño alguno, pero con el paso de los años los estudios han demostrado que muchos hombres han sido víctimas de estos delitos, sufriendo varios daños, tanto psicológicos como físicos (Murphy, 2017; Altamirano, 2011).

En la dogmática jurídica penal, se entiende por violación inversa:

El delito de violación carnal cometido por la mujer sobre un hombre, sea accediéndolo carnalmente contra su voluntad mediante el empleo de la fuerza física, la amenaza o la intimidación, o en ausencia de su voluntad cuando se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia, o cuando el sujeto activo se aprovecha del estado de inmadurez biosicológica sexual de un menor de catorce años de edad (Galeas, 2010).

De esta definición, se desprende que la violación inversa, se da cuando un hombre es violado por una mujer, utilizando mecanismos para poder lograr su objetivo; además para que exista este tipo de violación, se debe tomar en cuenta que es la mujer la que se hace acceder el miembro viril en su vagina sin el consentimiento del hombre (Altamirano, 2011).

Actualmente, nadie discute que la mujer pueda ser sujeto activo del delito de violación, utilizando medicamentos como el viagra, para colocar al hombre

en estado de indefensión que le impida resistirse al acceso carnal, adicionalmente puede utilizar armas o abusar de su condición de poder en ese momento para amenazar y abusar de la víctima para que acceda a la relación sexual (Hurtado, 1987).

Al plantearnos esta posición al estimar que no sólo el hombre puede ser el sujeto activo del delito de violación, sino incluir las conductas sexuales que involucrando penetración consideran a la mujer como agente, cuestión que ha sido denominada por la doctrina como "violación inversa" y criticada por representar para Díaz-Maroto y Villarejo "sólo casos de laboratorio", excluyendo eso sí para nosotros, los casos de relación sexual con un menor, de mayor factibilidad (Carrasco, El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales, 2007).

En cuanto a la gramatical, la expresión "el que", el atribuye el significado de representar un sujeto genérico, y por ende, incluiría a la mujer. En cuanto a la historia, recurre a ella, aduciendo que era intención del legislador demostrada en el relato fidedigno de la constitución de la ley, el incluir a la mujer como sujeto activo del delito (Carrasco, El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales, 2007).

Según Carnevali considera igualmente que la mujer es sujeto activo del delito de violación con una necesaria interpretación, pero no con un criterio formalista basado en la gramática legal, sino más bien en un criterio teleológico, teniendo en vista el fin o telos de la ley. De considerar la penetración masculina de un sujeto activo como violación y no comprender a la mujer como sujeto activo, los bienes jurídicos tutelados recibirían "una desigual protección (Carnevali, 2001).

Entonces si la mujer fuerza a tener relaciones sexuales a un varón, sería una conducta atípica. De ahí que concluya que es violación "Aquel acto de haber accedido carnalmente a alguna de las cavidades, es decir, el que se haya introducido el órgano sexual masculino ya sea en la vagina, ano o boca". Por

ende, el sujeto activo es quien efectúa la acción de penetrar o dirigir la penetración hacia ella, que en el evento, puede ser como sujeto activo una mujer (Carrasco, El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales, 2007).

Al encontrarse tipificado dentro de nuestro código penal o referirse al acceso carnal, realizando un análisis exhaustivo dicha postura refiere que el hombre será considerado como único sujeto activo en los delitos de violación sexual excluyendo en definitiva a la mujeres, dicha determinación o postura es mayoritaria dentro de nuestra doctrina, por cuanto muchos autores afirman o consideran como único sujeto activo al hombre, por referirse en la tipificación del delito el termino acceso carnal, entendido para muchos como la introducción del miembro masculino, entonces teniendo nuestro código penal peruano un carácter restrictivo del artículo (Castro, 2007).

Según Rodríguez Collao considera al hombre como único sujeto activo del delito de violación. Aduce para ello "el claro sentido" que el término acceso carnal "posee en nuestro idioma" como introducción del miembro masculino (Rodriguez, 2004, pág. 138).

En la misma dirección que el autor anterior se cierne la opinión de Guzmán Dálbora, quien señala que dado a que el acceso implica tener paso o entrada a algún lugar, el "único dotado de la aptitud fisiológica para conjugar el verbo rector" y por ende, acceder o penetrar, es el hombre (Guzman, 2002, pág. 174).

De intentar modificar nuestras leyes o de reestructurarlas e incorporar a la mujer como sujeto activo, no basta la intención del legislador, sino va acompañado de una redacción respetuosa de las sanas reglas de la de la gramática, que fuera de ser formalista, contribuye a precisar, más allá que sólo ideas, las conductas delictivas. No podemos excusar al legislador con su intención, de una mala, deficiente o imprecisa redacción, ni de una gramática imperfecta o, en otros casos, reprochable (Marinez, 2013).

Entonces también podríamos decir que a raíz de realizar un análisis sistemático a fin de poder incorporar o reestructurar el tipo penal del delito de violación sexual, con respecto al sujeto activo las circunstancias o las características del cometido de forma indirecta señalan que sujeto activo será el hombre por la forma establecida y precisada dentro de nuestro Código Penal Peruano.

**a. Situaciones en que la mujer puede convertirse en sujeto activo abusando de la ausencia de voluntad del hombre.**

En muchos casos las personas realizan comportamientos sexuales que aparentemente son consentidos por las víctimas, como el caso de las personas que tienen un trastorno mental o están privados de la razón o sentido, o abusando de su edad, pero estas personas al carecer de libre consentimiento por su condición, el sujeto activo abusa de estas incapacidades, para poder dar paso a cometer el delito (Vivanco & Varela, 2012).

**b. Bien jurídico protegido en el delito de violación inversa.**

El profesor de derecho Juan Bustos Ramírez, al hablar de lo que se trata el bien jurídico protegido, considera que es:

Aquella síntesis normativa concreta de una relación social determinada y dialéctica; lo cual excluye toda unilateralidad en la protección, que justamente contravendría la función fundamental del derecho penal, que es la protección de bienes jurídicos (Flores & Aracena, 2005).

El bien jurídico es lo que al derecho penal le interesa proteger en contra de terceros o del propio titular. Son aquellos derechos que se reconocen a los individuos para el bien común de la sociedad y que emanan del ordenamiento jurídico, siendo la razón importante de estos valores el cumplimiento de los fines que el derecho persigue. Por lo tanto al no tipificarse el delito de violación inversa, se estaría desprotegiendo el bien jurídico de la libertad sexual de un hombre (Carrasco, 2007).

Cuando se trata de una violación, se está atentando contra la libertad sexual de las personas, la cual nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 garantiza, y reconoce que todas las personas son libres de tomar cualquier decisión sobre su sexualidad, es decir, a saber con quién tener o no tener relaciones sexuales voluntariamente; debido a que al momento de realizar la penetración se estaría coartando contra su libertad sexual (Carrasco, 2007).

En el caso de que un hombre sea obligado a realizar una penetración o sea víctima de una violación se estaría atentando contra su libertad sexual, libertad de decidir con quién realizar el coito. La libertad sexual que una persona tiene, se da cuando la persona ha alcanzado la madurez necesaria para poder libremente decidir a quién entregar su cuerpo, esto en cuanto tiene que ver al aspecto positivo, porque en cuanto al aspecto negativo, es “el derecho de la persona a no ser obligada o coaccionada moral o físicamente a servir de objeto y sujeto pasivo de un acto erótico sexual”<sup>58</sup>, puesto que la libertad sexual no es más que el hacer o no hacer algo con nuestra voluntad, cada uno es libre de decidir quién es su pareja sexual (Carrasco, 2007).

La gran mayoría de tratadistas, hablan de que en este delito el bien jurídico que se protege es la libertad sexual, porque tiene fundamento en dos teorías:

**A) Teoría Sociológica:** En esta teoría, se considera a los bienes jurídicos como condiciones necesarias para la conservación de un orden social, puesto que si se llega a quebrantar la libertad sexual de las personas, se provocaría un daño a la sociedad, debido a que este bien jurídico es la posibilidad de autorrealización sexual que tiene el individuo y al abusar de esto puede causar que la persona no se auto realice (Altamirano, 2011).

**B) Teoría de base Constitucional:** Esta teoría trata de que la Constitución Política de la República del Ecuador al ser nuestra norma suprema, en donde se establece a la libertad sexual como un bien jurídico a

proteger, debe respetar esta norma, por lo tanto nadie puede quebrantar este bien jurídico protegido que es importante para poder tener una vida sexual libre (Altamirano, 2011).

Adicionalmente se estaría vulnerando el bien jurídico de la salud, ya que en algunos casos al verse obligado a acceder a una mujer, está podría contagiarlo de una enfermedad venérea, o infecciones, de las cuales ningún hombre o mujer están exentos, bien jurídico que el Estado protege en todas sus formas, puesto que la salud de una persona es fundamental para el buen desarrollo y vivir (Altamirano, 2011).

En la legislación de otros países, “se protegen jurídicamente la integridad personal y castigan todo acto que, por culpa o descuido de otro, produzcan o intente producir la muerte de una persona o que le ocasione heridas, golpes, lesiones o que alteren su salud”<sup>61</sup>. En este caso también se estaría atentando contra la integridad personal de una persona, debido a que la violación para que pueda darse, de por si tiene como elemento la violencia, lo que podría alterar la salud de las personas, es decir de la víctima, debido a que en el caso específico que nos ocupa, si a un hombre se le subministra algún medicamento para lograr la excitación, luego puede tener efectos secundarios; o si se utilizó la violencia, los golpes y secuelas que quedan de este tipo de delito pueden ser graves tanto para la salud mental como corporal (Altamirano, 2011).

Es importante saber que los delitos sexuales, implican serios daños tanto en la libertad personal, en la salud y en la integridad de la persona que sufre el ilícito, provocando una perturbación de carácter social, pero cabe recalcar que el principal bien jurídico protegido por la violación es la libertad sexual de las personas que son libres para decidir con quién mantener una relación sexual (Altamirano, 2011).

**c. La mujer como sujeto de responsabilidad penal en el delito de violación inversa**

La agresión sexual en este delito, solo la puede cometer la mujer, la misma que si es imputable es responsable penalmente por su acto delictivo. Por lo tanto al obrar en el papel de sujeto activo y al tener la capacidad para hacerse responsable de este delito se le debe imponer una pena, la misma que debe ser de acuerdo a como se obro, es decir con agravantes o sin las agravantes correspondientes (Altamirano, 2011).

En la actualidad, tal como se encuentra nuestra ley penal, la mujer no podría ser sujeto de responsabilidad penal en el delito de violación inversa, pues nadie puede responder penalmente por un delito que no se encuentra tipificado en nuestra Ley, ni tampoco se puede ir más allá de lo ya establecido en nuestras leyes, por eso el juez penal no puede interpretar el artículo 512 del Código Penal de nuestro país acoplando esta norma al delito de violación inversa, porque simplemente este delito no estar normado (Altamirano, 2011).

**d. La mujer como sujeto de responsabilidad penal en el delito de violación inversa**

La agresión sexual en este delito, solo la puede cometer la mujer, la misma que si es imputable es responsable penalmente por su acto delictivo. Por lo tanto al obrar en el papel de sujeto activo y al tener la capacidad para hacerse responsable de este delito se le debe imponer una pena, la misma que debe ser de acuerdo a como se obro, es decir con agravantes o sin las agravantes correspondientes (Altamirano, 2011).

En la actualidad, tal como se encuentra nuestra ley penal, la mujer no podría ser sujeto de responsabilidad penal en el delito de violación inversa, pues nadie puede responder penalmente por un delito que no se encuentra tipificado en nuestra Ley, ni tampoco se puede ir más allá de lo ya establecido

en nuestras leyes, por eso el juez penal no puede interpretar el artículo 512 del Código Penal de nuestro país acoplando esta norma al delito de violación inversa, porque simplemente este delito no está normado (Altamirano, 2011).

## 2.4. Definición de Términos

- ❖ **Violencia Inversa.** Esta referida a la violencia doméstica contra los hombres se trata de la violencia doméstica experimentada por hombres o niños en un entorno doméstico, como en el matrimonio o la convivencia, al igual que con la violencia doméstica contra las mujeres, la violencia contra los hombres puede constituir un delito pero las leyes varían entre las jurisdicciones y el tipo penal teniendo así una mayor diferencia en los casos de violación sexual contra varones (Heavey, 2013).
- ❖ **Sujeto activo.** Persona que tiene una conducta o realiza un acto que es considerada como un delito, en la actualidad se le atribuye la denominación de sujeto activo solo a personas físicas (Bramont, Teoría General del Delito: El tipo penal, 2015).
- ❖ **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es la persona agraviada, esta persona es la titular del bien jurídico que protege el tipo penal, para este sujeto pueden incluirse a una persona o conjunto de ellas además pueden ser personas físicas o personas morales (Bramont, Teoría General del Delito: El tipo penal, 2015).
- ❖ **Presupuesto del delito.** Son un conjunto de elementos que permiten delimitar un delito dentro de un tipo penal, es decir, estos presupuestos permiten calificar un determinado hecho como un hecho punible, generalmente está delimitado por la norma legal, sujeto activo, sujeto pasivo, Objeto jurídico y objeto material (Matute, 2011).

- ❖ **Libertad Sexual.** La libertad sexual es la emancipación de la expresión sexual de las cadenas arbitrarias prescritas por la tradición, y en ocasiones incluso por la ley. La expresión a menudo rechazada y descartada incluye el celibato, el no matrimonio, la discusión abierta de la sexualidad humana en foros públicos y la vida comunitaria. La libertad sexual es la licencia para vivir legalmente y amar a quien quieras, cuando quieras y como quieras sin persecución social, política, médica o cultural (Sanchez, 1996).
- ❖ **Bien Jurídico Protegido.** Bien jurídico hace referencia a los bienes ya sea material o no, estos se encuentran protegidos por normas legales y legislación del entorno en que se aplica (Sanchez, 1996).

## **2.5. Formulación de las Hipótesis**

### **2.5.1. Hipótesis general**

- La valoración de los presupuestos del delito de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica - 2018, se desarrolla de forma negativa.

### **2.5.2. Hipótesis específicas**

- La Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se está valorando de manera ineficaz.
- La valoración de presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se está valorando de manera ineficaz.
- La valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se valora de manera ineficaz.

- La valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se valora de manera ineficaz.

## **2.6. Identificación de variables**

### **2.6.1. Variable Independiente:**

- ❖ Violación Sexual

### **2.6.2. Variable Dependiente:**

- ❖ Valoración de los Presupuestos de delito de violación sexual en varones

## **2.7. Operacionalización de variables**

*Tabla 1*

*Operacionalización de variables*

**OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: “VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA - 2018”**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	SUB/INDICADORES	ITMS	ESCALA DE VALORES		
					SI	NO	
Valoración de presupuestos en el delito de violación sexual en varones	Aplicando la Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones.	Norma penal	Prevenir posibles hechos punibles	Como profesional en derecho conforme al art.170 del Código del Código Penal Ud.,			
				¿Considera que no está tipificado de forma clara el delito de violación sexual en varones?			
				¿Usted ha oído sobre el delito de Violación Inversa?			
				¿Existe algún tipo de diferencia entre el delito de violación sexual y delito de Violación Inversa?			
				¿Existe denuncias por el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica?			
					¿Existe denuncias por el delito de violación inversa en el distrito fiscal de Huancavelica?		
	Formación del desarrollo como valoración del presupuesto de sujeto, en los delitos de violación sexual en varones.	Sujeto activo	Persona responsable del hecho	¿Se realiza una correcta valoración del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?			
				¿Existe condiciones y características que debe poseer el sujeto para ser calificado como sujeto activo en el delito de violación sexual?			
		¿Existe una delimitación de la acción del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?					
		Sujeto pasivo	Titular del bien jurídico	¿Existe condiciones y características en el sujeto pasivo para que cumpla la calidad del mismo en la violación sexual en varones?			
	La valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones.	Varón	Persona a quien recaiga el hecho	¿Se valora la trasgresión a la libertad sexual en los delitos de violación sexual en varones?			
				¿Existe una delimitación en el sujeto pasivo como objeto material del delito de violación sexual en varones?			
	La valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones.	Bien jurídico	Derecho protegido	¿Se valora el tipo penal en los delitos de violación sexual en varones?			
				¿Se viene aplicando la valoración del bien jurídico (libertad sexual) protegido en el delito de violación sexual en varones?			

# **CAPÍTULO III**

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

### **3.1. Ámbito temporal y espacial**

- **Ámbito temporal:** 2018
- **Ámbito Espacial:** En la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica

### **3.2. Tipo de la Investigación**

De acuerdo al presente proyecto de investigación, la naturaleza del problema y los objetivos formulados en el trabajo, el presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificada como una investigación del tipo jurídico Básica o Pura, denominado también pura o fundamental.

Por el tipo de investigación el estudio reunirá las condiciones de una investigación básica en razón que se evaluará y medirá la variable en su estado natural, a fin de generar y acrecentar conocimientos teóricos, con respecto a la valoración de los presupuestos en el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica (Sanchez & Reyes, 1998)

### **3.3. Nivel de Investigación**

El nivel de la investigación será el nivel descriptivo debido a que la investigación descriptiva se utiliza para describir las características de una población o fenómeno estudiado, así también este tipo de estudios utilizan instrumentos con características utilizadas para describir la situación o la población con esquemas categórico también conocido como categorías descriptivas (Shields & Rangarajan, 2013).

La investigación será de nivel descriptivo ya que se encargará de recoger las percepciones de los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, describiendo la forma en que se está valorando los presupuestos en los casos de violación sexual en varones.

### **3.4. Diseño de la Investigación**

El diseño de la presente investigación es No experimental – Transversal, No experimental porque básicamente está basada en sucesos que ocurrieron anteriormente y que se analizarán, esta investigación es una investigación sistemática y empírica en vista no se manipulara ninguna variable.

### **3.4. Población, Muestra y Muestreo**

#### **❖ Población**

La población de investigación es generalmente una gran colección de individuos u objetos que es el foco principal de una consulta científica, es en beneficio de la población que se realizan investigaciones. Sin embargo, debido a los grandes tamaños de las poblaciones, los investigadores a menudo no pueden evaluar a cada individuo en la población porque es demasiado costoso y requiere mucho tiempo, esta es la razón por la cual los investigadores confían en las técnicas de muestreo (Hanlon & Larget, 2011).

La población para este estudio será los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica y abogados litigantes.

#### ❖ **Muestra**

La muestra como extracto de la población y conjunto de elementos en que se centró en la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma no probabilística, debido que, las unidades de muestra fueron seleccionadas mediante métodos aleatorios, así como, permitió que el tamaño de la muestra se determinó por el nivel de precisión requerido y por el error de muestreo aceptable, fueron las mismas que incidieron sobre unidades encuestas y la información recogida (Hanlon & Larget, 2011).

Investigación será la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, por ser quienes realizan la valoración de los presupuestos de los delitos de violación sexual en varones.

El tamaño de la muestra es: 06 Fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, 45 Abogados litigantes.

#### ❖ **Muestreo**

El muestreo a utilizar en el presente estudio será el no probabilístico por conveniencia debido a que este tipo de muestreo se utiliza en poblaciones con número de individuos u observaciones limitados, además se utiliza en muestras en los que solo una parte no probabilística cuanta con la característica objetivo del estudio (Sampieri, 2014).

La muestra estará compuesta por los Juristas de la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica

## **3.5. Instrumentos y Técnicas de recolección de datos**

### **3.5.1. Instrumentos**

#### **❖ *Cuestionario de encuesta***

El cuestionario es un conjunto de preguntas debidamente estructuradas con el objeto de extraer información relevante para una investigación, las preguntas pueden ser cerradas o abiertas, este cuestionario debe tener niveles adecuados de confiabilidad y validez para poder tener la certeza de saber que se mide lo que se desea y esto se mide con precisión (Visser, 2009).

El cuestionario será validado mediante el método de juicio de expertos, así la confiabilidad de dicho instrumento se realizará mediante el estadístico de Alfa de Cronbach.

### **3.5.2. Técnicas**

#### **❖ *Observación***

La observación es una forma de recopilar datos esta puede ser estructurada o no estructurada la ventaja de este método de recolección de datos de observación incluyen el acceso directo a los fenómenos de investigación, altos niveles de flexibilidad en términos de aplicación y la generación de un registro permanente de los fenómenos (Sampieri, 2014).

La investigación utilizará la técnica de la observación ya que recogerá las percepciones de los juristas respecto al tema que la investigación trata.

#### **❖ *Encuesta***

La encuesta se utilizará ya que en la investigación científica se realizan encuestas con miras a hacer inferencias estadísticas sobre la población estudiada, y esas inferencias dependen en gran medida de las preguntas de la encuesta utilizadas. Las encuestas proporcionan información importante para

todo tipo de campos de información pública e investigación, por ejemplo, investigación de mercadeo, psicología, provisión de atención médica y sociología (Visser, 2009).

Para la presente investigación se utilizará una encuesta que contendrá XX interrogantes, que brindaran respuestas a los objetivos que persigue la presente investigación.

### **3.6. Técnicas y Procesamiento de datos**

#### **Ficha de observación, cuestionario de entrevista, cuestionario de encuesta**

Para esta investigación culminada la recolección de los datos se realizará el vaciado de los datos los cuales se desarrollarán con el Software Excel. V. 16, con este software se realizará el ordenamiento de los datos así también se hará una depuración de datos atípicos o inconsistencias en la base de datos; seguido a ello se realizara el procesamiento estadísticos este proceso se llevara a cabo mediante el software estadístico SPSS, con el cual se generaran cuadros, y figuras de frecuencias porcentuales; finalmente se analizarán los resultados recogidos plasmados en cuadros y figuras para realizar el contraste de las hipótesis.

## **CAPITULO IV**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis de la Información**

Por la presente, ahora se presente el análisis de la información a través del estudio realizado, luego de haber realizado la medición de las variables de estudio, los mismos que fueron medidos por los respectivos instrumentos de medición a la muestra de estudio de la presente investigación.

El presente trabajo de investigación tiene enfoque cuantitativo, por consiguiente, se trabajó con un 95% de confianza y posee un margen de error de 5%, correspondiente a todo estudio de naturaleza del área de ciencias sociales. Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras y de la estadística inferencial.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes

rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y genero los modelos estadísticos de los datos con el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

**RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADO A 06 FISCALES DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA Y 44 ABOGADOS LITIGANTES**

**Resultados Por Cada Pregunta:**

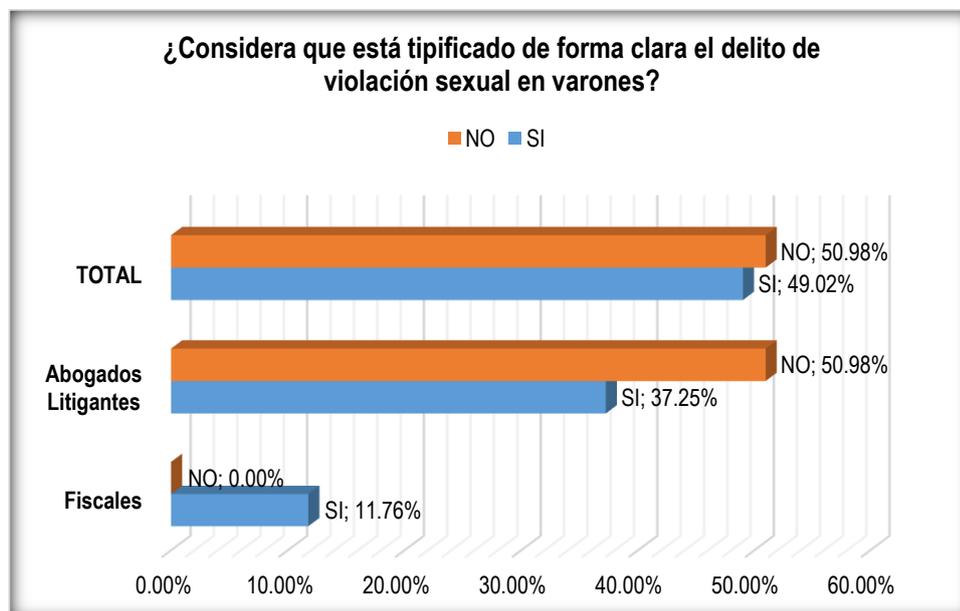
*Tabla N° 2*

**Cuadro N° 1**

<b>¿Considera que está tipificado de forma clara el delito de violación sexual en varones?</b>						
<b>ENCUESTADOS</b>	<b>FRECUENCIA (n)</b>			<b>PORCENTAJE (%)</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Fiscales</b>	6	0	<b>6</b>	11.76%	0.00%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	19	26	<b>45</b>	37.25%	50.98%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>51</b>	<b>49.02%</b>	<b>50.98%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 1



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N° 1 y Gráfico N° 1, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 6 Fiscales que representa el 11.76% y 19 Abogados Litigantes que representa el 37.25% que hacen un total de 25 profesionales que representa el 49.02% del total encuestados, respondieron que SI consideran que está tipificado de forma clara el delito de violación sexual en varones, por otro lado, ningún Fiscales que representa el 00.00% y 26 Abogados Litigantes que representa el 50.98% que hacen un total de 26 profesionales que representa el 50.98% del total encuestados, respondieron que NO consideran que no está tipificado de forma clara el delito de violación sexual en varones.

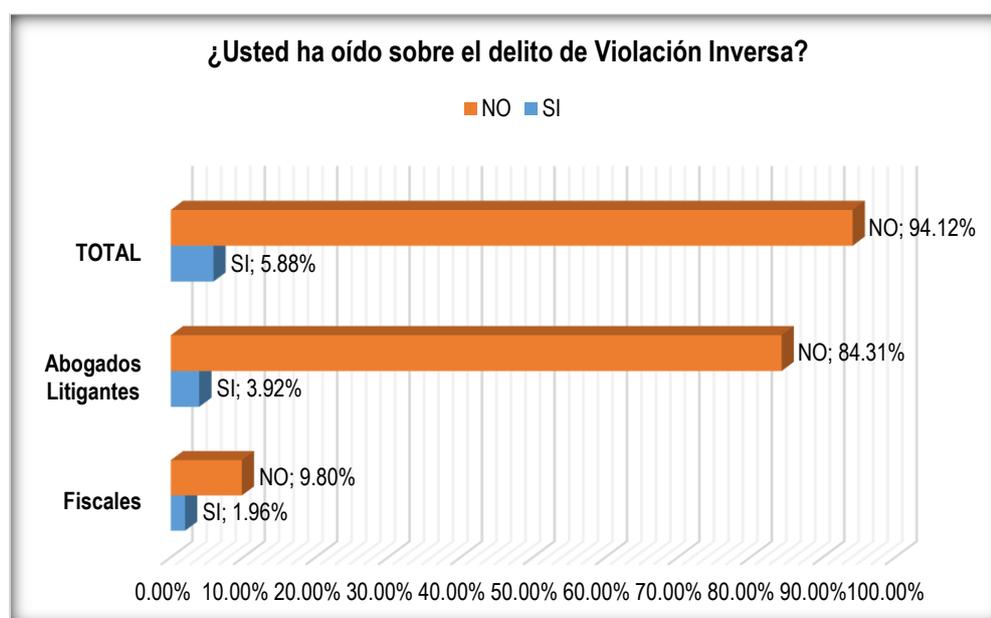
Tabla N° 3

Cuadro N° 2

¿Usted ha oído sobre el delito de Violación Inversa?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Fiscales	1	5	6	1.96%	9.80%	11.76%
Abogados Litigantes	2	43	45	3.92%	84.31%	88.24%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>48</b>	<b>51</b>	<b>5.88%</b>	<b>94.12%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 2



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°2 y Gráfico N°2, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 1 Fiscal que representa el 1.96% y 2 Abogados Litigantes que representa el 3.92% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total encuestados, respondieron que SI han oído sobre el delito de Violación Inversa, por otro lado, 5 Fiscales que representa el 9.8% y 43 Abogados Litigantes que representa el 84.31%

que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total encuestados, respondieron que NO han oído sobre el delito de Violación Inversa.

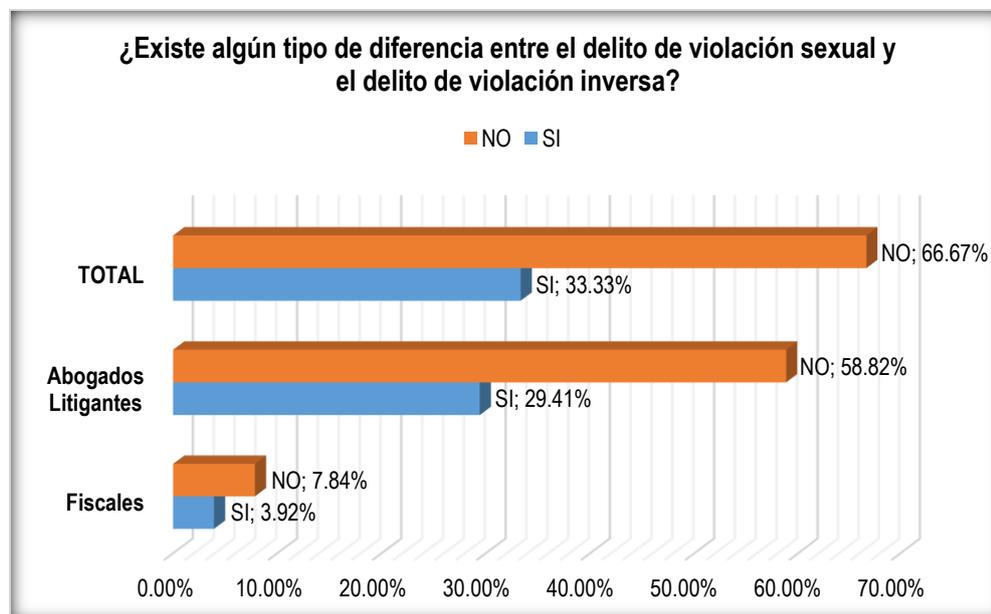
*Tabla N° 4*

**Cuadro N° 3**

¿Existe algún tipo de diferencia entre el delito de violación sexual y el delito de violación inversa?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	2	4	<b>6</b>	3.92%	7.84%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	15	30	<b>45</b>	29.41%	58.82%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>34</b>	<b>51</b>	<b>33.33%</b>	<b>66.67%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

*Gráfico N° 3*



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

**Interpretación:**

Teniendo los resultados del Cuadro N°3 y Gráfico N°3, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 2 Fiscales que representa el 3.92% y 15 Abogados Litigantes que representa el 29.41%

que hacen un total de 17 profesionales que representa el 33.33% del total encuestados, respondieron que SI existe algún tipo de diferencia entre el delito de violación sexual y el delito de violación inversa, por otro lado, 4 Fiscales que representa el 7.84% y 30 Abogados Litigantes que representa el 58.82% que hacen un total de 34 profesionales que representa el 66.67% del total encuestados, respondieron que NO existe algún tipo de diferencia entre el delito de violación sexual y el delito de violación inversa.

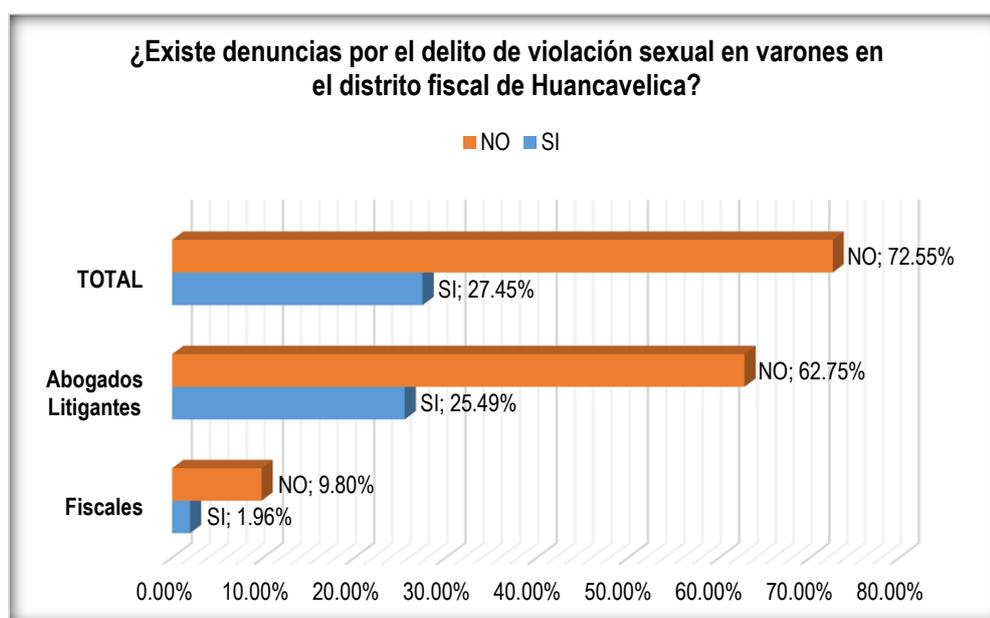
*Tabla N° 5*

**Cuadro N° 4**

¿Existe denuncias por el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	1	5	<b>6</b>	1.96%	9.80%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	13	32	<b>45</b>	25.49%	62.75%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>37</b>	<b>51</b>	<b>27.45%</b>	<b>72.55%</b>	<b>100.00%</b>

(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

*Gráfico N° 4*



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### **Interpretación:**

Teniendo los resultados del Cuadro N°4 y Gráfico N°4, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 1 Fiscal que representa el 1.96% y 13 Abogados Litigantes que representa el 25.49% que hacen un total de 14 profesionales que representa el 27.45% del total encuestados, respondieron que SI existe denuncias por el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica, por otro lado, 5 Fiscales que representa el 9.8% y 32 Abogados Litigantes que representa el 62.75% que hacen un total de 37 profesionales que representa el 72.55% del total encuestados, respondieron que NO existe denuncias por el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica.

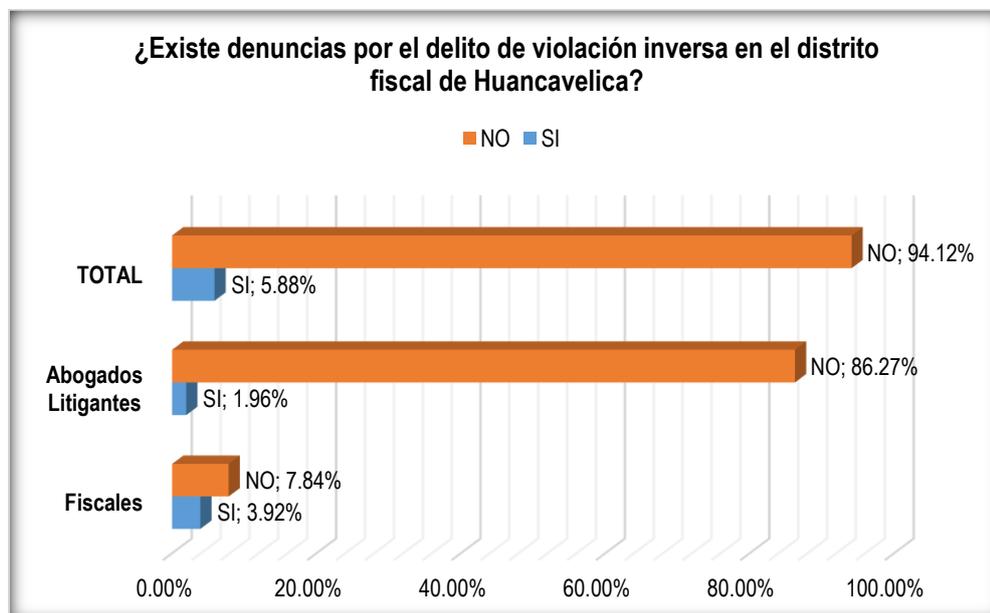
*Tabla N° 6*

**Cuadro N° 5**

<b>¿Existe denuncias por el delito de violación inversa en el distrito fiscal de Huancavelica?</b>						
<b>ENCUESTADOS</b>	<b>FRECUENCIA (n)</b>			<b>PORCENTAJE (%)</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Fiscales</b>	2	4	<b>6</b>	3.92%	7.84%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	1	44	<b>45</b>	1.96%	86.27%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>48</b>	<b>51</b>	<b>5.88%</b>	<b>94.12%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 5



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°5 y Gráfico N°5, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 2 Fiscales que representa el 3.92% y 1 Abogados Litigantes que representa el 1.96% que hacen un total de 3 profesionales que representa el 5.88% del total encuestados, respondieron que SI existe denuncias por el delito de violación inversa en el distrito fiscal de Huancavelica, por otro lado, 4 Fiscales que representa el 7.84% y 44 Abogados Litigantes que representa el 86.27% que hacen un total de 48 profesionales que representa el 94.12% del total encuestados, respondieron que NO existe denuncias por el delito de violación inversa en el distrito fiscal de Huancavelica.

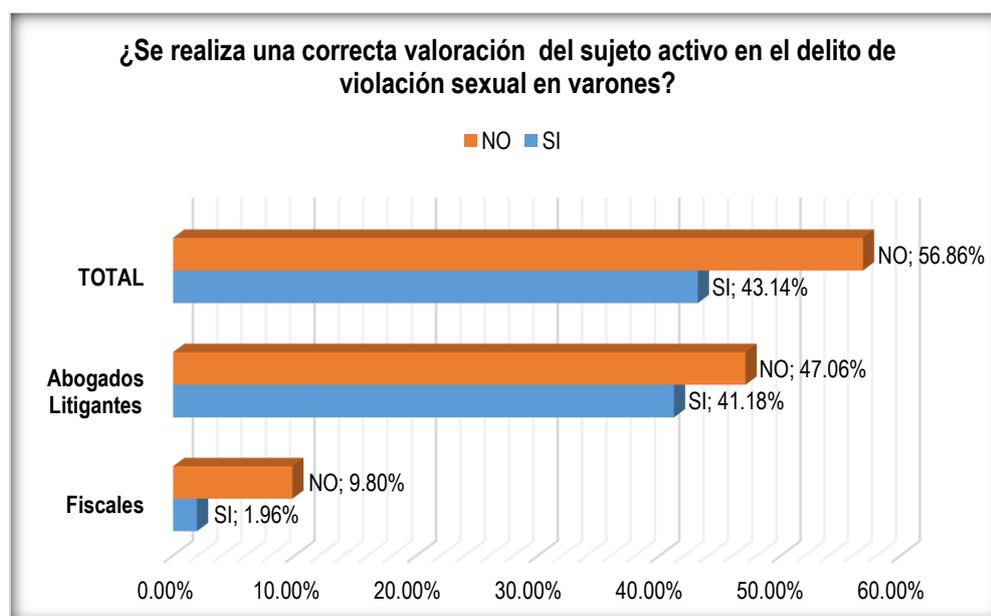
Tabla N° 7

Cuadro N° 6

¿Se realiza una correcta valoración del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Fiscales	1	5	6	1.96%	9.80%	11.76%
Abogados Litigantes	21	24	45	41.18%	47.06%	88.24%
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>29</b>	<b>51</b>	<b>43.14%</b>	<b>56.86%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 6



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°6 y Gráfico N°6, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 1 Fiscal que representa el 1.96% y 21 Abogados Litigantes que representa el 41.18% que hacen un total de 22 profesionales que representa el 43.14% del total encuestados, respondieron que SI realizan una correcta valoración del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones, por otro lado, 5 Fiscales que representa el 9.8% y 24

Abogados Litigantes que representa el 47.06% que hacen un total de 29 profesionales que representa el 56.86% del total encuestados, respondieron que NO realizan una correcta valoración del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones.

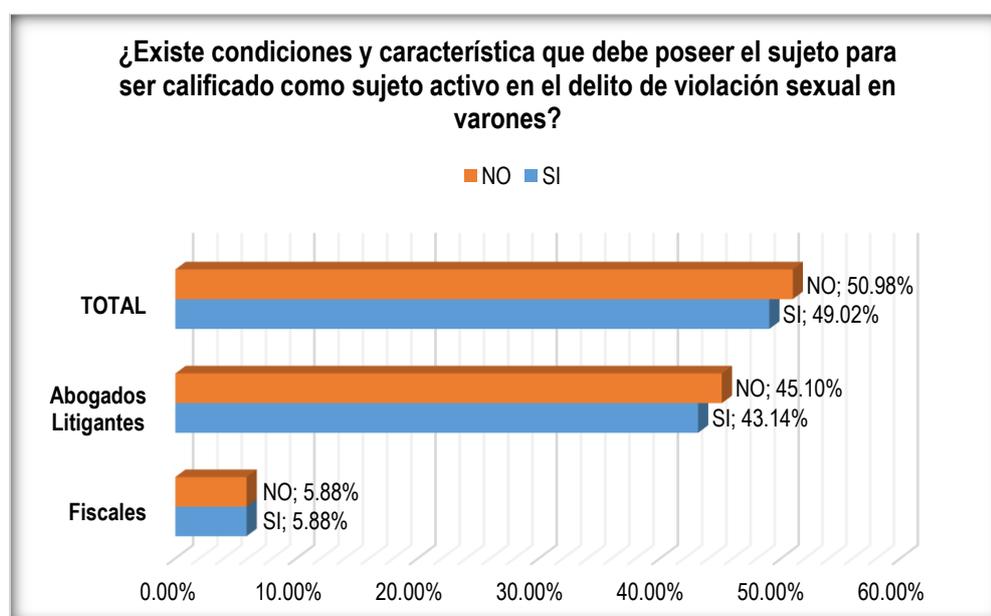
*Tabla N° 8*

**Cuadro N° 7**

¿Existe condiciones y características que debe poseer el sujeto para ser calificado como sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	3	3	<b>6</b>	5.88%	5.88%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	22	23	<b>45</b>	43.14%	45.10%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>51</b>	<b>49.02%</b>	<b>50.98%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

*Gráfico N° 7*



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

**Interpretación:**

Teniendo los resultados del Cuadro N°7 y Gráfico N°7, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 3 Fiscales que representa el 5.88% y 22 Abogados Litigantes que representa el 43.14% que hacen un total de 25 profesionales que representa el 49.02% del total encuestados, respondieron que SI existe condiciones y característica que debe poseer el sujeto para ser calificado como sujeto activo en el delito de violación sexual en varones, por otro lado, 3 Fiscales que representa el 5.88% y 23 Abogados Litigantes que representa el 45.1% que hacen un total de 26 profesionales que representa el 50.98% del total encuestados, respondieron que NO existe condiciones y característica que debe poseer el sujeto para ser calificado como sujeto activo en el delito de violación sexual en varones.

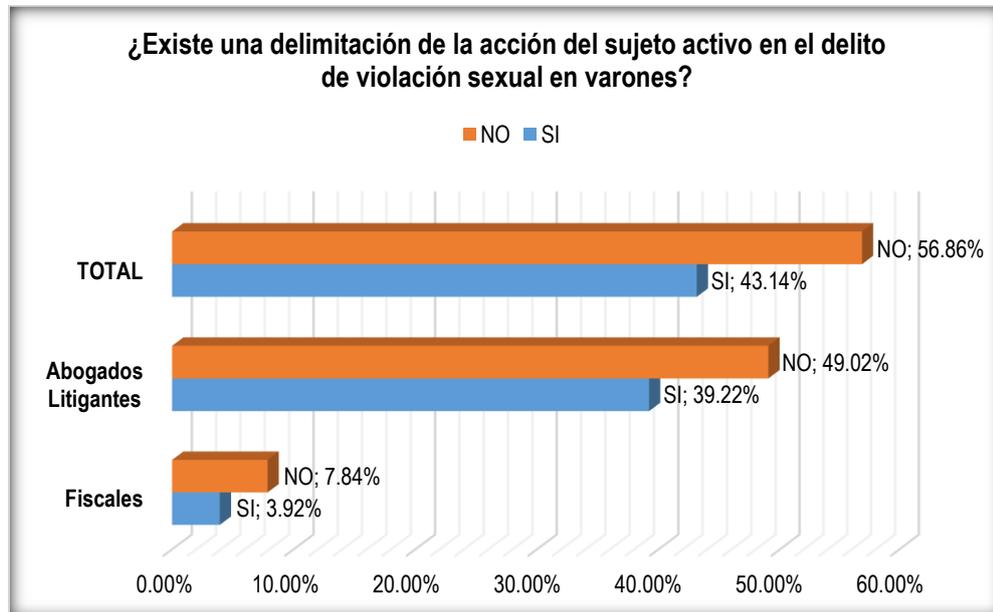
*Tabla N° 9*

**Cuadro N° 8**

<b>¿Existe una delimitación de la acción del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?</b>						
<b>ENCUESTADOS</b>	<b>FRECUENCIA (n)</b>			<b>PORCENTAJE (%)</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Fiscales</b>	2	4	<b>6</b>	3.92%	7.84%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	20	25	<b>45</b>	39.22%	49.02%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>29</b>	<b>51</b>	<b>43.14%</b>	<b>56.86%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 8



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°8 y Gráfico N°8, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 2 Fiscales que representa el 3.92% y 20 Abogados Litigantes que representa el 39.22% que hacen un total de 22 profesionales que representa el 43.14% del total encuestados, respondieron que SI existe una delimitación de la acción del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones, por otro lado, 4 Fiscales que representa el 7.84% y 25 Abogados Litigantes que representa el 49.02% que hacen un total de 29 profesionales que representa el 56.86% del total encuestados, respondieron que NO existe una delimitación de la acción del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones.

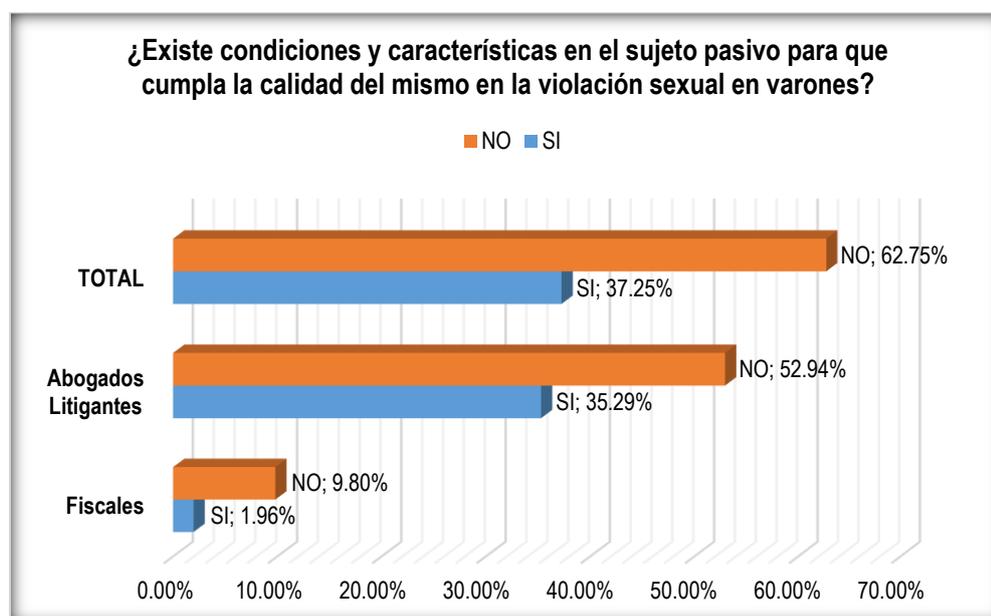
Tabla N° 10

Cuadro N° 9

¿Existe condiciones y características en el sujeto pasivo para que cumpla la calidad del mismo en la violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
Fiscales	1	5	6	1.96%	9.80%	11.76%
Abogados Litigantes	18	27	45	35.29%	52.94%	88.24%
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>32</b>	<b>51</b>	<b>37.25%</b>	<b>62.75%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 9



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°9 y Gráfico N°9, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 1 Fiscal que representa el 1.96% y 18 Abogados Litigantes que representa el 35.29% que hacen un total de 19 profesionales que representa el 37.25% del total encuestados, respondieron que SI existe condiciones y características en el sujeto pasivo para que

cumpla la calidad del mismo en la violación sexual en varones, por otro lado, 5 Fiscales que representa el 9.8% y 27 Abogados Litigantes que representa el 52.94% que hacen un total de 32 profesionales que representa el 62.75% del total encuestados, respondieron que NO existe condiciones y características en el sujeto pasivo para que cumpla la calidad del mismo en la violación sexual en varones.

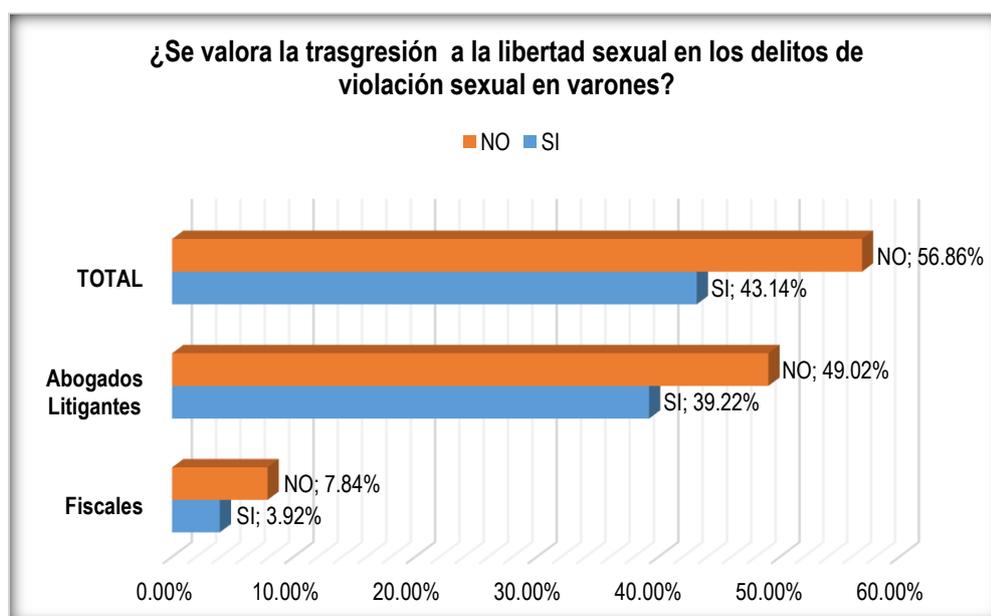
*Tabla N° 11*

**Cuadro N° 10**

¿Se valora la trasgresión a la libertad sexual en los delitos de violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	2	4	<b>6</b>	3.92%	7.84%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	20	25	<b>45</b>	39.22%	49.02%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>29</b>	<b>51</b>	<b>43.14%</b>	<b>56.86%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

*Gráfico N° 10*



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

**Interpretación:**

Teniendo los resultados del Cuadro N°10 y Gráfico N°10, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 2 Fiscales que representa el 3.92% y 20 Abogados Litigantes que representa el 39.22% que hacen un total de 22 profesionales que representa el 43.14% del total encuestados, respondieron que SI valoran la trasgresión a la libertad sexual en los delitos de violación sexual en varones, por otro lado, 4 Fiscales que representa el 7.84% y 25 Abogados Litigantes que representa el 49.02% que hacen un total de 29 profesionales que representa el 56.86% del total encuestados, respondieron que NO valoran la trasgresión a la libertad sexual en los delitos de violación sexual en varones.

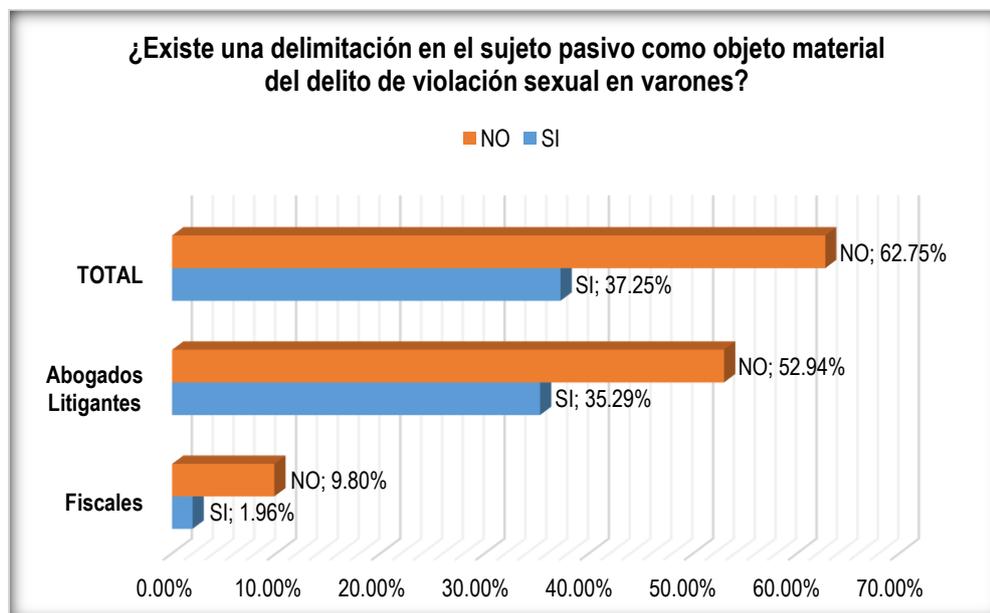
*Tabla N° 12*

**Cuadro N° 11**

<b>¿Existe una delimitación en el sujeto pasivo como objeto material del delito de violación sexual en varones?</b>						
<b>ENCUESTADOS</b>	<b>FRECUENCIA (n)</b>			<b>PORCENTAJE (%)</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Fiscales</b>	1	5	<b>6</b>	1.96%	9.80%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	18	27	<b>45</b>	35.29%	52.94%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>32</b>	<b>51</b>	<b>37.25%</b>	<b>62.75%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 11



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°11 y Gráfico N°11, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 1 Fiscal que representa el 1.96% y 18 Abogados Litigantes que representa el 35.29% que hacen un total de 19 profesionales que representa el 37.25% del total encuestados, respondieron que SI existe una delimitación en el sujeto pasivo como objeto material del delito de violación sexual en varones, por otro lado, 5 Fiscales que representa el 9.8% y 27 Abogados Litigantes que representa el 52.94% que hacen un total de 32 profesionales que representa el 62.75% del total encuestados, respondieron que NO existe una delimitación en el sujeto pasivo como objeto material del delito de violación sexual en varones.

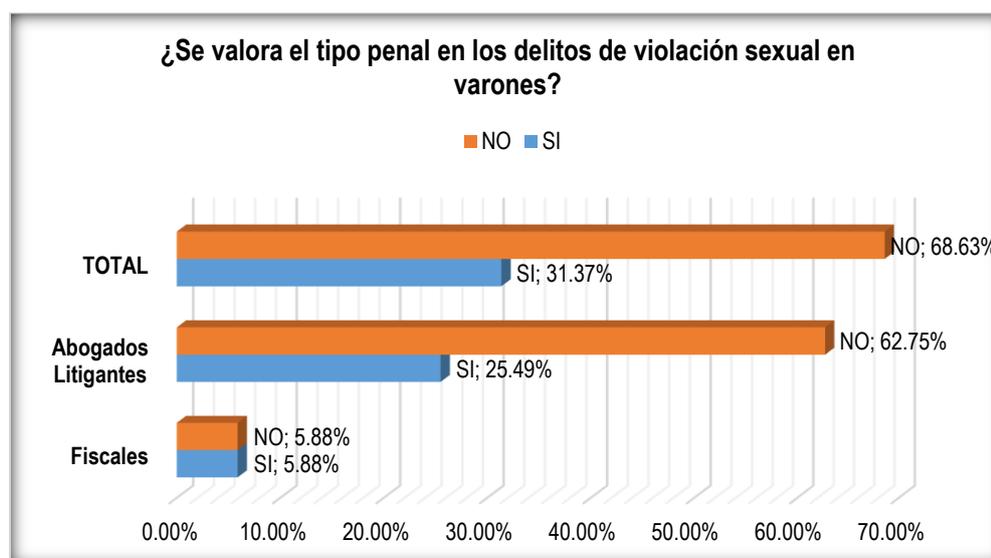
Tabla N° 13

Cuadro N° 12

¿Se valora el tipo penal en los delitos de violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	3	3	<b>6</b>	5.88%	5.88%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	13	32	<b>45</b>	25.49%	62.75%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>35</b>	<b>51</b>	<b>31.37%</b>	<b>68.63%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 12



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### Interpretación:

Teniendo los resultados del Cuadro N°12 y Gráfico N°12, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 3 Fiscales que representa el 5.88% y 13 Abogados Litigantes que representa el 25.49% que hacen un total de 16 profesionales que representa el 31.37% del total encuestados, respondieron que SI se valoran el tipo penal en los delitos de violación sexual en varones, por otro lado, 3 Fiscales que representa el 5.88% y 32 Abogados Litigantes que representa el 62.75% que hacen un total de 35 profesionales que

representa el 68.63% del total encuestados, respondieron que NO se valoran el tipo penal en los delitos de violación sexual en varones.

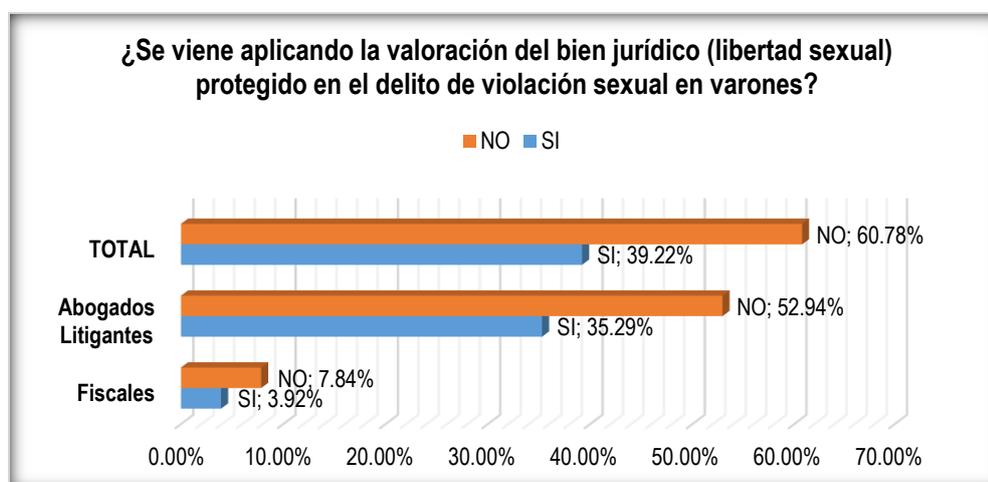
*Tabla N° 14*

**Cuadro N° 13**

¿Se viene aplicando la valoración del bien jurídico (libertad sexual) protegido en el delito de violación sexual en varones?						
ENCUESTADOS	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>Fiscales</b>	2	4	<b>6</b>	3.92%	7.84%	<b>11.76%</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	18	27	<b>45</b>	35.29%	52.94%	<b>88.24%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>31</b>	<b>51</b>	<b>39.22%</b>	<b>60.78%</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

*Gráfico N° 13*



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### **Interpretación**

Teniendo los resultados del Cuadro N°13 y Gráfico N°13, de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determina que 2 Fiscales que representa el 3.92% y 18 Abogados Litigantes que representa el 35.29% que hacen un total de 20 profesionales que representa el 39.22% del total encuestados, respondieron que SI se vienen aplicando la valoración del bien jurídico (libertad sexual) protegido en el delito de violación sexual en varones, por otro lado, 4

Fiscales que representa el 7.84% y 27 Abogados Litigantes que representa el 52.94% que hacen un total de 31 profesionales que representa el 60.78% del total encuestados, respondieron que NO se vienen aplicando la valoración del bien jurídico (libertad sexual) protegido en el delito de violación sexual en varones.

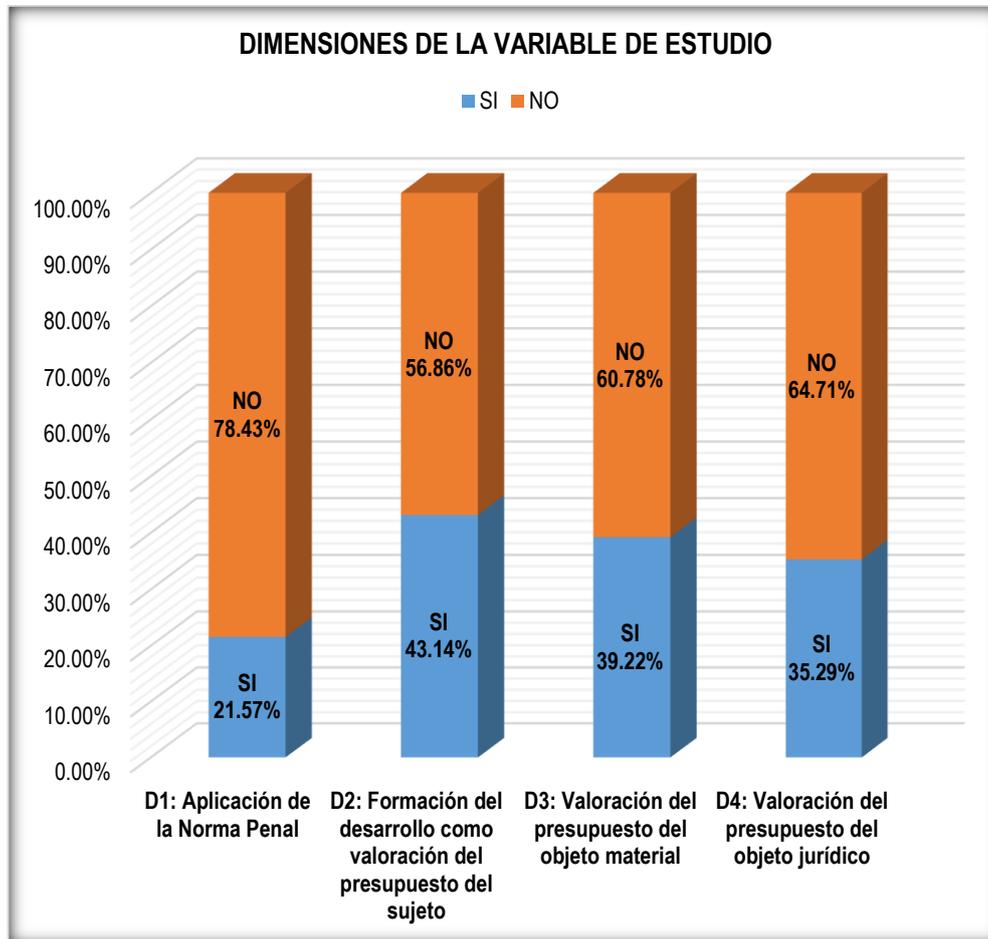
#### 4.1.1. Resultados Por Dimensiones de la Variable de Estudio

**Cuadro N° 14**

DIMENSIONES DE LA VARIABLE DE ESTUDIO						
DIMENSIONES	FRECUENCIA (n)			PORCENTAJE (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
<b>D1: Aplicación de la Norma Penal</b>	11	40	<b>51</b>	21.57%	78.43%	<b>100.00%</b>
<b>D2: Formación del desarrollo como del valoración del presupuesto del sujeto</b>	22	29	<b>51</b>	43.14%	56.86%	<b>100.00%</b>
<b>D3: Valoración del presupuesto del objeto material</b>	20	31	<b>51</b>	39.22%	60.78%	<b>100.00%</b>
<b>D4: Valoración del presupuesto del objeto jurídico</b>	18	33	<b>51</b>	35.29%	64.71%	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 14



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

### **D1: Aplicación de la Norma Penal (Interpretación de resultados)**

Del Cuadro N°14 y Gráfico N°14, con respecto a la dimensión n.º1 denominada: “D1: Aplicación de la Norma Penal”, se evidencia que de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determinó que: 11 profesionales que representa el 21.57% del total de encuestados respondieron que si, por otro lado 40 profesionales que representa el 78.43% del total de encuestados respondieron que no; por lo tanto, se concluye con un porcentaje mayoritario de 78.43% que NO se viene Aplicando la Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones.

**D2: Formación del desarrollo como valoración del presupuesto del sujeto (Interpretación de resultados)**

Del Cuadro N°14 y Gráfico N°14, con respecto a la dimensión n.º2 denominada: “D2: Formación del desarrollo como valoración del presupuesto del sujeto”, se evidencia que de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determinó que: 22 profesionales que representa el 43.14% del total de encuestados respondieron que si, por otro lado 29 profesionales que representa el 56.86% del total de encuestados respondieron que no; por lo tanto, se concluye con un porcentaje mayoritario de 56.86% que NO existe Formación del desarrollo como valoración del presupuesto del sujeto, en los delitos de violación sexual en varones

**D3: Valoración del presupuesto del objeto material (Interpretación de resultados)**

Del Cuadro N°14 y Gráfico N°14, con respecto a la dimensión n.º3 denominada: “D3: Valoración del presupuesto del objeto material”, se evidencia que de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determinó que: 20 profesionales que representa el 39.22% del total de encuestados respondieron que si, por otro lado 31 profesionales que representa el 60.78% del total de encuestados respondieron que no; por lo tanto, se concluye con un porcentaje mayoritario de 60.78% que NO existe Valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones.

**D4: Valoración del presupuesto del objeto jurídico (Interpretación de resultados)**

Del Cuadro N°14 y Gráfico N°14, con respecto a la dimensión n.º4 denominada: “D4: Valoración del presupuesto del objeto jurídico”, se evidencia que de la encuesta realizada a los Fiscales y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, se determinó que: 18 profesionales que representa el 35.29% del total de encuestados respondieron que si, por otro lado 33 profesionales que representa el 64.71% del total de encuestados respondieron que no; por lo tanto, se concluye con un porcentaje mayoritario de 64.78% que NO existe valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones.

## 4.2. Prueba de Hipótesis

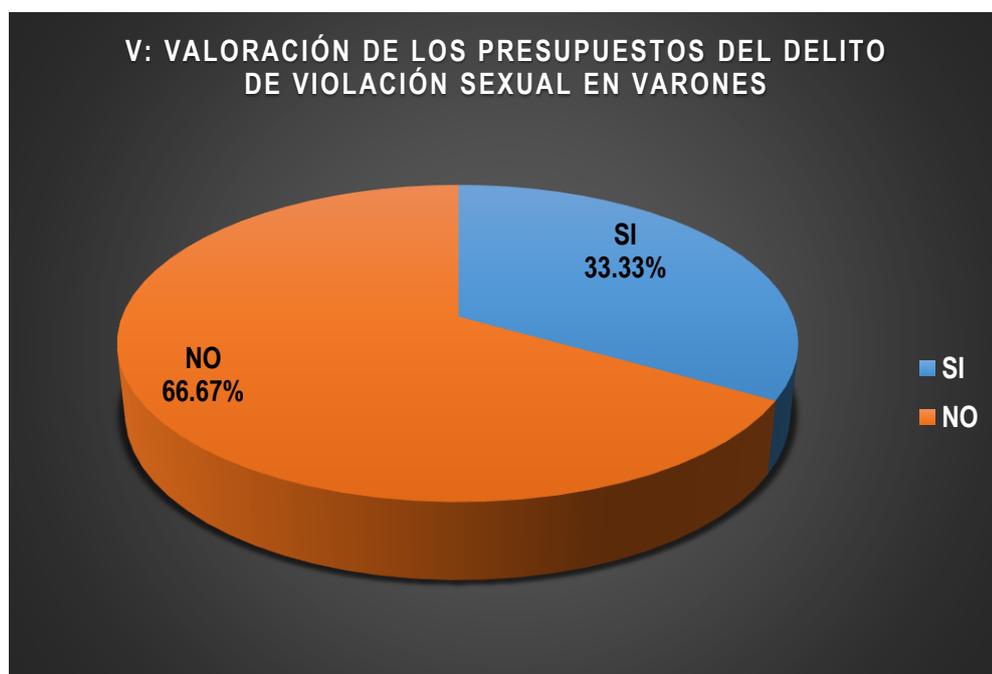
### V: VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES

Cuadro N° 15

V: VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES			
VARIABLE DE ESTUDIO	FRECUENCIA (n)		
	SI	NO	TOTAL
FRECUENCIA (n)	17	34	51
PORCENTAJE (%)	33.33%	66.67%	100.00%

Fuente: Elaborada por el investigador

Gráfico N° 15



(Fuente: Elaboración propia basada en el cuestionario)

#### Interpretación:

Del Cuadro N°15 y Gráfico N°15, de la encuesta realizada a los Fiscales de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancavelica y Abogados Litigantes del Distrito Fiscal de Huancavelica, con respecto a la variable de investigación denominada “V: VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE

VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES”, se tienen como resultados lo siguiente: el 33.33% del total de encuestados respondieron que sí y 66.67% del total de encuestados respondieron que no; por lo tanto, se determinó con un porcentaje mayoritario del 66.67% que NO existe “Valoración de los presupuestos del delito de violación sexual en varones”.

## **HIPÓTESIS ESTADÍSTICA**

**H<sub>0</sub>**= La valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de forma negativa.

**H<sub>A</sub>**= La valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de forma positiva.

**Concluyendo con la aceptación de la hipótesis general de investigación que señala “H<sub>1</sub>: La valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de forma negativa.”**

### **4.3. Discusión de resultados**

La discusión de resultados se obtuvo partiendo primordialmente de la formulación del problema, objetivo y seguidamente de la hipótesis, y los antecedentes propuestos en el segundo capítulo, consecuentemente ahora se puede mostrar los resultados estadísticamente obtenidos en alusión al tema de estudio de la presente investigación, posterior a la medición de las variables de estudio, con los respectivos instrumentos de medición en la muestra de estudio.

La presente investigación tuvo como propósito conocer de como se viene valorando los presupuestos que concurren en el delito de violación sexual en varones, definitivamente tuvo como fin la de poder describir cómo es que se viene

valorando los presupuestos que concurren en los casos de violación sexual en varones dentro del distrito fiscal de Huancavelica, en vista que dentro del vivir de nuestra sociedad existe casos de violación sexual hacia los hombres, que públicamente son escasos pero si son apreciables dentro de nuestra sociedad y que definitivamente necesitan ser tomadas en cuenta por los operadores de justicia, por cuanto considero que no existe una correcta valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones, llegando a vulnerar el derecho de la libertad sexual del sujeto.

Concluyéndose con la aceptación de la hipótesis general, en este sentido se puede asegurar que la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018 es de forma negativa. Tal como puede apreciarse en el cuadro N° 15.

De acuerdo al ámbito internacional la tesista (Engracia, 2013) en su tesis que lleva por título “La Violación Sexual a Hombres y su Falta de Tipicidad en el Código Integral Penal”, trabajo realizado para obtener el título de Abogada. Año: 2013 (Santo Domingo - Ecuador) planteandose como Objetivo General: Proyectar la reforma del artículo 171 del Código Integral Penal que tipifique como violación sexual a un hombre sin que exista introducción o penetración frente a la protección de su derecho a la integridad física y sexual garantizada en la Constitución de la República del Ecuador; distinto al resultado que se pretende nuestros resultados se orientan a que a conocer de como desarrolla la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones.

Por otra parte la tesista (Yáñez, 2019), en su tesis titulada “La falta de tipicidad como delito la violación inversa en el Ecuador”, tesis desarrollada para el grado del título de Abogado; planteandose como Objetivo General la de Investigar las razones del porque en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no se contempla la violación inversa como un delito.

De la misma forma la autora (Celi, 2011), en su tesis el que llevo por título “La Necesidad de Tipificar el Delito de Violación Inversa en el Ecuador” desarrollado con la finalidad de obtener el grado de Abogado, Quito – Ecuador, arribando a las

siguientes conclusiones, afirman que dentro de su normativa penal actual, la mujer no podría ser sujeto activo del delito de violación cuando ella obligue a un hombre a la penetración del miembro viril en su vagina, debido a que el tipo penal hace referencia a la introducción del miembro viril, sin tomar en cuenta que la mujer no posee este órgano; del mismo modo se arribó que durante la redacción de su investigación las personas desconocen este tipo de delito y que hasta les parece imposible que un hombre pueda ser sujeto de violación, pues la mentalidad de las personas está en que el hombre debe disfrutar la relación sexual ya sea consentida o no.

Asimismo, (Tornari, 2019), en su tesis el que llevo por título “La Mujer como Sujeto Activo del Delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal: La Llamada Violación Inversa”, desarrollado con el objeto de obtener el grado de Abogado, Córdoba – Argentina; se arribó a las siguientes conclusiones, de tal ilícito analizado el hombre puede ser sujeto activo del mismo, por su capacidad de penetrar y llevar adelante el coito con la significancia penal que ello implica, del mismo modo el bien jurídico protegido dentro del Código Penal Argentino es sin lugar a dudas la libertad sexual entendida ésta como el derecho de la persona de elegir voluntaria y libremente y la determinación su conducta sexual, siendo esta última de acorde a las nuevas y modernas concepciones sobre el bien jurídico y las relaciones sexuales, ampliando no solo el marco de aplicación sino también de protección, conforme los nuevos paradigmas y concepciones sexuales, se intenta proteger con más amplitud la “integridad” y la libertad sexual.

Todas las investigaciones señaladas no guardan relación con las dimensiones de la presente investigación pero definitivamente presentan trabajos de importante relevancia y que forman parte de las bases teóricas y de la comunidad científica.

## Conclusiones

- Se logró conocer que en un porcentaje de 66.67% consideran que no existe una adecuada valoración de los presupuestos que concurren en los delitos de violación sexual en varones, en decir existe una valoración negativa de los presupuestos (Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Objeto Material y Objeto Jurídico) que deben concurrir en el delito de violación sexual en varones.
- Sobre la aplicación de la norma penal en los delitos de violación sexual en varones el 78.43%, sostiene que no se viene aplicando de forma correcta, en vista que no existe una adecuada valoración de los presupuestos que concurren en el delito de violación sexual en varones, dicho a consecuencia de que dentro del código penal no existe una precisión clara acerca de los hechos de violación sexual a varones, en cuanto existe mucha diferencia y elementos distintos al delito de violación sexual en mujeres.
- Se ha determinado sobre la formación del desarrollo como valoración del presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual contra varones, que el 56.86% concluye que no existe una formación del desarrollo como valoración del presupuesto del sujeto activo en la configuración del delito de violación sexual en varones.
- El 60.78% considera sobre la valoración del presupuesto del objeto material en el delito de violación sexual en varones, que no existe Valoración del presupuesto del objeto material, es decir no existe una valoración hacia hombre como víctima al momento de recaer la acción, viéndose menoscabado su voluntad.
- Sobre la Valoración del presupuesto del objeto jurídico en el delitos de violación sexual en varones, el 64.71%, considera que no existe valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones, concluyéndose que no existe una adecuada protección en bien jurídico tutelado en los delitos de violación sexual, agresiones sexuales a hombres.

## Recomendaciones

- A través de la presente investigación incentivamos y motivamos a que se respeten los derechos consagrados dentro de la Constitución Política del Perú, a fin de que se pueda respetar la equidad de género, con la finalidad de que no exista discriminación por el hecho de ser hombre o mujer, exclusivamente en los delitos de violación sexual, es decir no tener distinción al momento de calificar el hecho como delito, de esta manera se estaría equiparando la igualdad de género.
- A los legisladores que tienen la potestad de regular nuevos hechos que vienen avicinándose por la creciente de modernidad, es decir los delitos de violación sexual a varones deben de encontrarse precisadas y reguladas dentro del Código Penal Peruano, a fin de que el derecho de la libertad sexual (libertad de disponer de su sexualidad) se encuentre debidamente tutelada.
- Que ante la ausencia o vacíos legales dentro de las normas penales es menester y obligación de los legisladores regular hechos nuevos, ante una impunidad, si bien el delito de violación sexual en varones como nuevo delito aun es recién tratado por pocos países, debería de ser tipificado dentro de nuestro Código Penal Peruano, a fin de poder proteger el bien jurídico protegido en los delitos de violación sexual cometidos contra los hombres.
- A fomentar un cambio en la mentalidad dentro de la sociedad, sobre nuestro sistema machista, basado en la ideología de igualdad de derechos, igualdad de obligaciones, igualdad de condiciones tanto para el hombre como para la mujer y de tal manera que la mujer también pueda responder o asumir su responsabilidad en el delito de violación sexual a varones.
- La libertad sexual es que toda persona tiene el derecho de decidir libremente a decidir sobre su sexualidad de esta manera a escoger con quien tener relaciones sexuales, al encontrarse la palabra “acceso carnal” en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal indica que el sujeto activo de la infracción solo será el hombre, haciendo notar que no hay igualdad de género.

## Referencias bibliográficas

- Abad, J. (2016). Idemnidad sexual y tentativa de violación sexual. *Universidad Nacional Hermilio Valdizán*.
- Alache, V. (2017). *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Alcala, N. (1980). *Nuevas reflexiones sobre las leyes de indias*. Mexico: Revistas juridicas de la UNAM.
- Altamirano, D. (2011). *La necesidad de tipificar el delito de violación Inversa en el Ecuador*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Anderson, R., Andrews, G., Andronova, N., Armstrong, G., Armstrong, T., Ayuso, J., . . . Black, R. (2004). Comparative quantification of health risks: global and regional burden of disease attributable to selected major risk factors. *World Health Organization*.
- Antonioli, A. (1991). *Codigo Penal Decreto Legislativo. Ministerio de Justicia*.
- Arbulu, V. (2010). *Delitos sexuales en agravio de menores. Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
- Arzamendi, L. (2005). *Codigo Penal Frances*. Universidad de San Sebastián.
- Astete, J. (2006). *El delito de violación sexual. Perú. Universidad Católica De Santa María*.
- Ayaipoma, M. (2017). *Ley que modifica los articulos del codigo penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena*. Lima: congreso de la Republica de Perú.
- Bazan, F. (2018). *Factores Asociados a la violación sexual en menores de edad del distrito de Tingo MAria, 2018*. Huanuco: Universidad de Huanuco.
- Berdejo, J. (1991). *Objeto del Derecho*. Editorial Rialp. Gran Enciclopedia Rialp.
- Bogea, M. (2016). *The criminal proceeding, Concept, object, subjects and features. George Bacovia University*.
- Bonilla, J., & Ujueta, L. (2016). *La mujero como sujeto activo del acceso carnal. Revista Vis Iuris, 84-103*.
- Borra, V. (2007). *Maltrato y abuso infantil en el Perú. Ministerio de la Mujer y Desarrollo social*.
- Botero, J. (2000). *Codigo Penal Colombiano*. Senado de la República de Colombia.

- Bott, S. (2014). Violence against women in Latin America and the Caribbean: a comparative analysis of population-based data from 12 countries. *Pan American Health Organization*.
- Bramont, L. (1950). La ley penal. *Imprenta del Servicio de Prensa y Publicaciones técnicas de la Policía*.
- Bramont, L. (2015). Teoría General del Delito: El tipo penal. *Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 188-194.
- Bramont, L., & García, M. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial Marcos.
- Buompadre, J. (2017). El delito de violación. análisis Dogmático de los elementos típicos. *Revista Pensamiento Penal*.
- Cabrera, R. (2002). *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad sexual*. Lima: Ediciones Guerreros.
- Cancio, M. (2002). Los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales en el nuevo código penal colombiano. *Universidad de Rioja*, 65-93.
- Carnevali, C. (2001). *La mujer como sujeto activo en el delito de violación*. Gaceta Jurídica.
- Carrasco D.S. . (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. . Lima: San Marcos".
- Carrasco, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales. *Revista Ius Et Praxis*, 135-155.
- Carrasco, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales. *Revista IUS Praxis*, 137-155.
- Castañeda, C. (2013). El ITR Criminis. Grados del desarrollo del delito. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.
- Castro, C. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (Aspectos materiales y procesales). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 207-252.
- Celi, D. (2011). *La Necesidad de Tipificar el Delito de Violación Inversa en el Ecuador*. Tesis para la obtención del Título de Abogada, Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito.
- Chahuayo, I. M. (2016). *"Penas por debajo del mínimo legal impuestos por los magistrados, ante la confesión sincera en violación sexual de menores de 14 años-CSJ-H. 2014"*, . Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Choque, E. (2015). *Valoración de la prueba en los delitos de Violación sexual en agravio de los menores de edad en el Distrito Judicial del Cusco 2011-2012*. Cusco: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".
- Condemarin, L. (2008). El delito de violación sexual y su relación con la desaparición de personas. *Dirección de Instrucción y doctrina Policial*.

- DEMUS. (2015). Propuestas para el tratamiento de los Delitos de Violencia Sexual en el Marco de la Reforma Procesal Penal. *DEMUS: Estudios para la defensa de los Derechos de la Mujer*.
- Diez, J. (1986). *El derecho penal ante el sexo*. Barcelona.
- Diez, J. (1999). El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. *Anuario de Derecho penal*, 1-34.
- Eguiarte, R. (2004). Definiciones del Delito. *Universidad America Latina*.
- Engracia, J. (2013). *La Violacion Sexual a Hombres y su falta de Tipicidad en el Codigo Integral Penal*. Tesis de grado para la obtencion del Titulo de Abogada, Universidad Regional Autonoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia - Carrera de Derecho, Santo Domingo - Ecuador.
- Ernberg, E., Magnusson, M., & Landstrom, S. (2018). Prosecution of Child Sexual Abuse Cases Involving Preschool-Aged Children: A Study of Swedish Cases from 2010 to 2014. *International Perspectives on Child Sexual Abuse*, 832-851. doi:<https://doi.org/10.1080/10538712.2018.1501786>
- Errazuris, F., & Barcelo, J. (2010). *Codigo Penal de la Republica de Chile*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Figari, R. (2018). *Abuso sexual*. Argentina: Asociación Pensamiento Penal.
- Figeroa, M. (2018). Ley que eleva la pena y precisa el delito de violación sexual del agente con vinculación académica con la víctima y modifica el artículo 170º del Código Penal. *Congreso de la Republica del Perú*.
- Flores, L. (2015). *El Error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de libertad sexual de menor de 14 años de edad por parte de las comunidades Amazonicas durante el año 2015*. Lambayeque: Universidad Señor de Sipan.
- Flores, M., & Aracena, L. (2005). *Tratado de delitos Sexuales*. Santiago, Chile: La Ley.
- Freyre, R. (1975). *Derecho Penal*. Lima.
- Galeas, A. (2010). *Delitos Sexuales*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Garcia, C. (2012). Understanding and addressing violence against women. *World Health Organization*.
- Garcia, V. (1988). *Introducción al Derecho*. Lima: Universidad de Lima.
- Gonzales, S. (2010). *Sobre la Problemática del Sujeto Activo del Delito de Violación*. Tesis de Licenciatura, Universidad Alberto Hurtado, Facultad de Derecho, Santiago.
- Gutierrez, C. (2015). *Proyecto de Ley Organica por la que se modifica la Ley Organica 10/1995, de 23 de noviembre, del Codigo Penal*. España: Congreso de los Diputados.

- Guzman, D. (2002). *Apreciación y Reprobación de la forma de los delitos contra la honestidad en Chile*. Chile: Anuario de Derecho penal .
- Hanlon, B., & Larget, B. (2011). Sample and Population. *University of Wisconsin - Madison*.
- Heavey, S. (2013). Data shows domestic violence, rape an issue for gays. *Reuters*.
- Hilario, S. Q. (2015). "Vulneración al debido proceso. en la sentencia emitida por la sala penal de apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (Expediente No 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica- 2011)", . Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Holmes, M. (1996). Rape-related pregnancy: estimates and descriptive characteristics from a national sample of wome. *American Journal of Obstetrics and Gynecology*, 320–324. doi:https://doi.org/10.1016/S0002-9378(96)70141-2
- Huallata, L. (2017). Valor Probatorio de la Colposcopia en el delito de violación sexual de mujeres con himen complaciente, Sicuani, 2016. *Universidad Nacional de San antonio Abad del Cusco*.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Université de Fribourg.
- Hurtado, J. (2001). *Derecho penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal, 1999-2000*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jewkes, R., Vundule, C., Maforah, F., & Jordaan, E. (2001). Relationship dynamics and teenage pregnancy in South Africa. *Social Science and Medicine*, 733-744.
- Krung, E. (2002). World report on violence and health. *World Health Organization*.
- Licapa, J. (2018). *Indebida tipificación del delito de peculado culposo, quedando impune el delito de hurto agravado, Ministerio Público Huancavelica - 2016*. Huancavelica: Universidad Nacional dfe Huancavelica.
- Lingan, L. (s.f). El delito de violación sexual entre cónyuges. *Revista Jurídica Cajamarca*.
- López, C. (1999). *Codigo Penal Alemán*. Colombia: Universidad Externado de colombia.
- Machicado, J. (2010). Objeto del delito. *Apuntes Juridicos*.
- Marinez, M. (2013). *La violencia en contra de las mujeres: Una violación del Derecho a la Igualdad y al principio Universal de no discriminación. Especial Referencia a Mexico*. Universidad Nacional de Educación a la Distancia.
- Martinez, R. (2011). Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de genero. *Anuario de Derecho penal* .
- Matute, J. (2011). Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*, 205-227.

- Mejía, U., Bolaños, J., & Rodríguez, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Medica Peruana*, 169-172.
- Mena, Y. (2016). *El delito de violación sexual en los menores de edad en el Cantón Pasaje, provincia de el Oro en los años 2013 - 2014 y su incidencia socio jurídica en los sectores sociales*. Ecuador: Universidad Técnica de Machala.
- Monge, A. (2004). Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 265-323.
- Mosquera, K. (2018). *Violencia de Familiar: La violación sexual dentro del Matrimonio*. Lima: Universidad Nacional Alcides Carrión.
- Muñoz, E. (2007). Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
- Murphy, H. (2017). *Los científicos buscan entender por qué los hombres violan*. The New York Times.
- Paucar, M. (2017). *La toma de postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva*. Huancayo: Universidad Peruana "Los Andes".
- Perez, C. (2007). La protección de la libertad Sexual en el Nuevo código Penal. *Universidad de Rioja*.
- Perez, M. (2016). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Universitat d'Alacant.
- Piérola, O. (2017). *Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima norte*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Quilla, D., & Zavaleta, C. (2017). el delito de acceso carnal sexual prohibido y sus modalidades agravantes previstas. *Análisis Jurídico Penal*, 102-103.
- Quispe, B. (2016). *La impunidad del delito de aborto en las adolescentes en la ciudad de Huancavelica durante el 2013*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Rodríguez, L. (2004). *Delitos Sexuales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y Diseño en la Investigación Científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sanchez, J. (1996). Violación a la Libertad Sexual desde la Perspectiva de Género. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 194-198.
- Santillan, S. (2018). La violación de la Libertad Sexual en el Marco aplicativo de Código Penal Peruano. *Universidad San Martín de Porres*.

- Shields, P., & Rangarajan, N. (2013). *A Playbook for Research Methods: Integrating Conceptual Frameworks and Project Management*. *New Forums Press*.
- Siccha, R. S. (2005). *Derecho Penal Parte Especial*. IDEMSA.
- Stolzenberg, S., & Lyon, T. (2014). Evidence Summarized in Attorneys' Closing Arguments Predicts Acquittals in Criminal Trials of Child Sexual Abuse. *HHS Public Access*, 119-129. doi:10.1177/1077559514539388.
- Taylor, L. (2011). Evolución Legislativa de los Delitos Sexuales. *Anuario de Derecho penal*.
- Temkin, J., Gray, J., & Barret, J. (2016). Different Functions of Rape Myth Use in Court: Findings from a Trial Observation Study. *Feminist Criminology*, 1-22. doi:10.1177/1557085116661627
- Tornari, L. (2019). *LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL: LA LLAMADA "VIOLACIÓN INVERSA"*. Tesis para obtener el grado de Abogado, Universidad Empresarial Siglo 21, Carrera de Abogacia, Cordoba.
- Vasco, J. (2016). *Transformación del tipo penal de Violación y de los sujetos de realción procesal en el Ecuador 2005 - 2015*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vasquez, A. (2016). *Decreto Legislativo N° 635. Código Penal*. Lima: Ministerio de justicia y Derechos Humanos.
- Vasquez, C. (2003). La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos. *Universidad Nacional Mayor de san Marcos*.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal Parte Especial. I-B Delitos contra el honor, la familia y la libertad*. Lima: Editorial San Marcos.
- Villanueva, C. (2018). Ley que modifica el código penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. *diario Oficial del Bicentenario. El Peruano*, 4-8.
- Villanueva, R. (2010). La violencia sexual: Un problema de seguridad ciudadana. *Ministerio de salud*.
- Villavicencio, T. (1997). *Código penal*. Lima: Grijley.
- Visser, P. (2009). *Survey Research*. Stanford University.
- Vivanco, C., & Varela, M. (2012). *La mujer como sujeto activo del delito de violación*. Santiago, Chile: Universidad Nacional de Chile.
- Wishart, G. (2003). The Sexual Abuse of People with Learning Difficulties: Do We Need A Social Model Approach To Vulnerability? *Journal of Adult Protection*, 14-27. doi:10.1108/14668203200300021
- Yáñez, D. (2019). *La falta de tipicidad como delito la violación inversa en el Ecuador*. Tesis para obtener el Grado del Título de Abogado, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales - Carrera de Derecho, Quito.

Zelayaran, D. M. (2009). *“Metodología de Investigación Jurídica”*, p89. Lima: s/e.

## **Apéndice**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA: “VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA - 2018”**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA	TÉCNICAS
¿De qué forma se desarrolla la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?	Conocer de qué forma se desarrolla la valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018	La valoración de los presupuestos en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de forma negativa.	Variable Dependiente: Violación sexual Variable Independiente : Valoración de presupuestos en el delito de violación sexual en varones	<b>Tipo:</b> Básica o Pura <b>Nivel de Investigación :</b> Descriptivo <b>Diseño de Investigación:</b> No experimental – Transversal. <b>M</b> → <b>O</b> <b>DONDE:</b> <b>M:</b> Fiscales y Abogados litigantes <b>O:</b> Observación de las variables a realizar de la muestra. <b>t:</b> Año de ejecución <b>Población:</b> Distrito Fiscal de Huancavelica <b>Muestra:</b> 02 Fiscales y 48 Abogados litigantes <b>Muestreo:</b> Se empleará el tipo de muestra no probabilística, porque se toma la muestra de manera intencional o por conveniencia.  <b>No probabilístico</b>	<b>Técnicas:</b> Observación Encuesta <b>Instrumentos:</b> Cuestionario
¿Cómo se está aplicando la Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?	Describir cómo se está aplicando la Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.	La Norma Penal en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se está aplicando de manera negativa.			
¿De qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?	Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.	La valoración del presupuesto del sujeto en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de manera negativa.			
¿De qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?	Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.	La valoración del presupuesto del objeto material en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de manera negativa.			
¿De qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018?	Determinar de qué forma se desarrolla la valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018.	La valoración del presupuesto del objeto jurídico en los delitos de violación sexual en varones en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el periodo 2018, se desarrolla de manera negativa.			



## ENCUESTA



Señor (a) Abog: El presente cuestionario es totalmente anónimo, por lo que solicito su cooperación en el presente cuestionario de esta investigación que vengo desarrollando cuyo título es: “VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN VARONES EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA – 2018”; para lo cual agradeceré por anticipado su colaboración. Es necesario recalcar que el presente cuestionario es personal y anónimo.

Como profesional en derecho conforme al art.170 del Código del Código Penal Ud.,

N°	PREGUNTA	SI	NO
<b>NORMA PENAL</b>			
1	¿Considera que no está tipificado de forma clara el delito de violación sexual en varones?		
2	¿Usted ha oído sobre el delito de Violación Inversa?		
3	¿Existe algún tipo de diferencia entre el delito de violación sexual y el delito de violación inversa?		
4	¿Existe denuncias por el delito de violación sexual en varones en el distrito fiscal de Huancavelica?		
5	¿Existe denuncias por el delito de violación inversa en el distrito fiscal de Huancavelica?		
<b>SUJETOS ACTIVO</b>			
6	¿Se realiza una correcta valoración del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?		
7	¿Existe condiciones y característica que debe poseer el sujeto para ser calificado como sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?		
8	¿Existe una delimitación de la acción del sujeto activo en el delito de violación sexual en varones?		
<b>SUJETO PASIVO</b>			
9	¿Existe condiciones y características en el sujeto pasivo para que cumpla la calidad del mismo en la violación sexual en varones?		
<b>OBJETO MATERIAL</b>			
10	¿Se valora la trasgresión a la libertad sexual en los delitos de violación sexual en varones?		
11	¿Existe una delimitación en el sujeto pasivo como objeto material del delito de violación sexual en varones?		
<b>OBJETO MATERIAL</b>			
12	¿Se valora el tipo penal en los delitos de violación sexual en varones?		
13	¿Se viene aplicando la valoración del bien jurídico (libertad sexual) protegido en el delito de violación sexual en varones?		
Hemos terminado. Muchas Gracias por su colaboración			